

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 24, 25, 26, 27 y 30 de agosto de 2021.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2019-00218

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2020

Doctor
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
L.C.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2019-218
DEMANDANTE: GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO
DEMANDADO: TELMEX COLOMBIA S.A. (HOY COMUNICACIÓN
CELULAR S.A. COMCEL S.A.)
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** -sociedad que absorbió a **TELMEX COLOMBIA S.A.**-, por medio del presente escrito presento **contestación de la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Como quiera que el auto admisorio de la demanda fue entregado el 9 de diciembre 2019 y que no corrieron términos entre el 27 y el 31 de enero de 2020, se está dentro del momento procesal oportuno para presentar contestación de la demanda.

2. SOBRE LA ABSORCIÓN DE LA SOCIEDAD TELMEX COLOMBIA S.A.

- 2.1. Mediante Resolución No. 300-004183 del 27 de mayo de 2019 la Superintendencia de Sociedades resolvió "**AUTORIZAR** la reforma estatutaria consistente en la fusión de las sociedades denominadas **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, con Nit. 800.153.993 y **TELMEX COLOMBIA S.A.**, con Nit. 830.053.800, domiciliadas en Bogotá, en donde la primera sociedad absorberá a la segunda, (...)."
- 2.2. Tal autorización se materializó a través de Escritura Pública No. 1061 del 28 de mayo de 2019 de la notaría 41 del Círculo de Bogotá, inscrita en el registro mercantil el 31 de mayo de mismo año.

- 2.3. Así las cosas, como en virtud de la referida fusión todos los derechos y obligaciones de la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. se radican en cabeza de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., esta compañía, como absorbente de la primera, se encuentra legitimada para hacer parte del proceso de la referencia en condición de demandada.

3. SOBRE LOS HECHOS:

- 3.1. El hecho primero NO LE CONSTA a mi mandante, pues corresponde a la narración de una situación en la que solo participó el demandante, sin embargo, con la demanda se aportó informe policial de accidentes de tránsito en el que se da cuenta que el accionante se vio involucrado en un hecho de tránsito en la Carrera 46 A No. 45-70 de la ciudad de Cali.
- 3.2. El hecho segundo contiene varios hechos sobre los cuales me pronuncio en los siguientes términos:

a) NO LE CONSTA a mi mandante que sobre la Carrera 46 A de la ciudad de Cali se encontrara tendido en la vía y desde el poste un cable de TELMEX COLOMBIA S.A., tal circunstancia se explica porque si bien en la dirección indicada dicha empresa cuenta con red de coaxial 0.500 y rg6, dentro de sus registros no aparece que se hubiere presentado caída de cable de alguna de sus redes en la fecha en la que el demandante sufrió el accidente de tránsito. En tal sentido, las intervenciones a la red de la zona fueron de otro tipo y no porque se hubiere presentado caída o desprendimiento de cables de la red.

En verdad, los archivos de la compañía evidencian que las actividades técnicas realizadas en la zona del accidente en las fechas cercanas de manera previa y con posterioridad al siniestro, no se relacionan con reposición de cables caídos, si no con las siguientes labores.

| MES/AÑO | Aviso | Fec_crea | Prob | SINTOMA | CAUSA |
|---------|----------|------------|------|--------------------------------------|----------------------------|
| dic-12 | 10477209 | 7/12/2012 | 26 | Sector sin señal | AMPLIFICADOR/RECALIBRACION |
| dic-12 | 10475625 | 4/12/2012 | 10 | NIVELES BAJOS DE FORWARD Y/O RETORNO | PASIVO/TAP/CONECTIVIDAD |
| dic-12 | 20146034 | 5/12/2012 | 32 | Trabajos de HFC | RED EXT.Mantto de fuentes |
| feb-13 | 10500273 | 18/02/2013 | 1 | Alarma por energía | ELECTRIFICADORA/ELECTRICO |
| feb-13 | 10503740 | 28/02/2013 | 26 | Sector sin señal | AMPLIFICADOR/CONECTIVIDAD |
| feb-13 | 10498109 | 12/02/2013 | 130 | PUERTOS DAÑADOS EN DISPOSITIVO | PASIVO/TAP/AVERIADO |
| abr-13 | 10523222 | 24/04/2013 | 26 | Sector sin señal | CONECTORES/AVERIADO |
| may-13 | 10528830 | 9/05/2013 | 10 | NIVELES BAJOS DE FORWARD Y/O RETORNO | PASIVO/TAP/AVERIADO |
| may-13 | 10532284 | 20/05/2013 | 26 | Sector sin señal | PASIVO/ACOPADOR/AVERIADO |
| may-13 | 10534874 | 27/05/2013 | 10 | NIVELES BAJOS DE FORWARD Y/O RETORNO | PASIVO/TAP/AVERIADO |

Así las cosas, no existe evidencia de que el supuesto cable que ocasionó el accidente del demandante perteneciere a la demandada.

Además de lo dicho, debe advertirse que en la misma dirección se encuentran ubicadas redes de las compañías EMCALI, UNE, COMUNITARIA y MOVISTAR por lo que si en verdad el accidente del señor Quiñones se ocasionó por algún cable tendido en la vía, ese elemento puede ser propiedad de cualquiera de estas empresas, más cuando tales cables atraviesan la vía, mientras que la red de la entidad demandada solo se ubica en el sector de la vivienda ubicada en la carrera 46A # 45 – 70 y no traspasa la vía como si lo hacen las redes de las demás empresas.

b) Por tratarse de hechos en los que no participó la demandada, TAMPOCO LE CONSTA que algún cable se hubiera enredado en la cabeza del señor GIOVANNI QUIÑONES.

Con todo, de lo dicho por el demandante y las pruebas aportadas con la demanda, no se evidencia que el accidente del demandante hubiere sido ocasionado por la demandada y por ello, no es posible atribuirle la responsabilidad pretendida en la demanda.

- 3.3. Por tratarse de una situación en la que solo participó el demandante, el hecho tercero NO LE CONSTA a mi mandante. Sin embargo, con la demanda se aportan documentos que dan cuenta de un accidente sufrido por el demandante y de las secuelas del mismo, pero de ninguna manera tales documentos permiten atribuir alguna responsabilidad a mi representada.
- 3.4. El hecho cuarto de la demanda NO LE CONSTA a mi poderdante, pues corresponde a situaciones propias del accionante que la demandada desconoce.
- 3.5. El hecho quinto NO LE CONSTA a mi poderdante, pues corresponde a situaciones propias de la salud del demandante que la demandada desconoce por no tener relación de ningún tipo con el señor Quiñones.
- 3.6. El hecho sexto de la demanda NO LE CONSTA a mi poderdante, pues la demandada no tienen ninguna relación con el demandante que le permita conocer si esa afirmación es cierta o no; en todo caso, sobre los eventuales ingresos del demandante no se aporta ninguna prueba en la demanda.
- 3.7. En relación con el hecho séptimo ES CIERTO que con la demanda se aportó concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el que se establece que la demandante presenta pérdida de capacidad laboral del 12.50%, sin embargo, NO ES CIERTO que de ello se derive que el demandante deba ser indemnizado por concepto de lucro cesante y menos todavía por mi mandante, pues como se ha dicho, no existe

prueba alguna que permita endilgar a la demandada la responsabilidad pretendida en la demanda.

- 3.8. El hecho octavo NO LE CONSTA a mi mandante, pues al no tener ningún tipo de relación con el demandante, nada puede decir en relación con aspectos personalísimos del señor Quiñones. Con todo, NO ES CIERTO que el demandante deba ser indemnizado por daño moral y menos todavía por mi mandante, pues como se ha dicho, no existe prueba alguna que permita endilgar a la demandada la responsabilidad pretendida en la demanda.
- 3.9. El hecho noveno NO LE CONSTA a mi mandante, pues al no tener ningún tipo de relación con el demandante, nada puede decir en relación con aspectos personalísimos del señor Quiñones. Con todo, NO ES CIERTO que el demandante deba ser indemnizado por daño a la salud y menos todavía por mi mandante, pues como se ha dicho, no existe prueba alguna que permita endilgar a la demandada la responsabilidad pretendida en la demanda.
- 3.10. El hecho décimo NO LE CONSTA a mi mandante, pues al no tener ningún tipo de relación con el demandante, nada puede decir en relación con aspectos personalísimos del señor Quiñones. Con todo, NO ES CIERTO que el demandante deba ser indemnizado por daño estético y menos todavía por mi mandante, pues como se ha dicho, no existe prueba alguna que permita endilgar a la demandada la responsabilidad pretendida en la demanda.
- 3.11. El hecho decimoprimerero ES CIERTO.

4. SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la **pretensión primera**, como quiera que no obra en el expediente ninguna prueba que permita endilgar alguna intervención de la demandada en el accidente sufrido por el demandante y por ello no podrá declararse que dicha compañía generó la causa efectiva del accidente.

Me opongo a la **pretensión segunda**, pues la demandada no es responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante en relación con accidente sufrido por el demandante y, por tanto, la sociedad que represento no puede ser obligada al resarcimiento de perjuicios sufridos por el demandante.

Me opongo a la **pretensión tercera**, pues como la demandante no es responsable del accidente sufrido por el demandante, no podrá obligársele a indemnizar al demandante por ningún concepto.

Me opongo a la **pretensión cuarta**, como quiera que al no acreditarse los elementos de la responsabilidad que pretende endilgarse a la demandada, no hay lugar a condena en costas o agencias en derecho.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el objeto de brindar cabal respaldo a la oposición frente a las pretensiones de la demanda, presento las siguientes excepciones de mérito o de fondo, solicitando respetuosamente al despacho declararlas probadas.

5.1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La demandante plantea la demanda como de responsabilidad extracontractual, cuyo fundamento normativo es el artículo 2341 del Código Civil al establecer que:

“RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Para que se dé responsabilidad bajo el supuesto contemplado en el artículo mencionado **es necesario que exista un hecho culposo o doloso**, un daño y un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

La conducta culposa consiste en un error de conducta del sujeto al que se le atribuye del daño (acción, omisión o abstención), mientras la conducta dolosa consiste en el actuar malintencionado de quien ocasiona el daño o intención positiva de infringir daño.

De los documentos aportados al proceso y de lo dicho en este escrito, no es posible determinar que TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMCEL S.A.) hubiere ocasionado el accidente del demandante y por tanto no hay lugar a que se declare su responsabilidad.

5.2. AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD DEL DAÑO

En la misma línea, sobre los elementos que dan lugar a la responsabilidad de los particulares, la jurisprudencia y la doctrina contemporáneas son uniformes en sostener que es necesario que exista un daño como elemento primordial y fundamental para determinar si alguien debe responder por los perjuicios que se ocasionen con ese daño.

En el caso que nos ocupa es claro que el demandante sufrió un accidente de tránsito. Sin embargo, de lo dicho en la demanda y de los documentos que se adjuntaron con ella y que pretenden obrar como prueba en el proceso, no se desprende que los daños sufridos por el demandante sean imputables a la sociedad que represento.

Nótese que no obra en el expediente ninguna prueba del que supuesto cable que originó el accidente del demandante perteneciera a la red de la demandada. Pese a que el demandante aporta una serie de fotografías y un video del lugar en el que presuntamente se presentó el accidente, dicho registro gráfico no da cuenta de la fecha en el que se grabó, no permite identificar el lugar en el que fue elaborado y en todo caso, tampoco demuestra que la supuesta red que originó el accidente sea propiedad de la demanda.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que como se dijo al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, si bien en la dirección indicada dicha empresa cuenta con red de coaxial 0.500 y rg6, dentro de sus registros no aparece que se hubiere presentado caída de cable de alguna de sus redes en la fecha en la que el demandante sufrió el accidente de tránsito. En tal sentido, las intervenciones a la red de la zona fueron de otro tipo y no porque se hubiere presentado caída o desprendimiento de cables de la red.

En verdad, los archivos de la compañía evidencian que las actividades técnicas realizadas en la zona del accidente en las fechas cercanas de manera previa y con posterioridad al siniestro, no se relacionan con reposición de cables caídos, si no con las siguientes labores.

| MES/AÑO | Aviso | Fec_crea | Prob | SINTOMA | CAUSA |
|---------|----------|------------|------|--------------------------------------|----------------------------|
| dic-12 | 10477209 | 7/12/2012 | 26 | Sector sin señal | AMPLIFICADOR/RECALIBRACION |
| dic-12 | 10475625 | 4/12/2012 | 10 | NIVELES BAJOS DE FORWARD Y/O RETORNO | PASIVO/TAP/CONECTIVIDAD |
| dic-12 | 20146034 | 6/12/2012 | 32 | Trabajos de HFC | RED EXT.Mantto de fuentes |
| feb-13 | 10500273 | 18/02/2013 | 1 | Alarma por energia | ELECTRIFICADORA/ELECTRICO |
| feb-13 | 10503740 | 28/02/2013 | 26 | Sector sin señal | AMPLIFICADOR/CONECTIVIDAD |
| feb-13 | 10498109 | 12/02/2013 | 130 | PUERTOS DAÑADOS EN DISPOSITIVO | PASIVO/TAP/AVERIADO |
| abr-13 | 10523222 | 24/04/2013 | 26 | Sector sin señal | CONECTORES/AVERIADO |
| may-13 | 10528830 | 9/05/2013 | 10 | NIVELES BAJOS DE FORWARD Y/O RETORNO | PASIVO/TAP/AVERIADO |
| may-13 | 10532284 | 20/05/2013 | 26 | Sector sin señal | PASIVO/ACOPLADOR/AVERIADO |
| may-13 | 10534874 | 27/05/2013 | 10 | NIVELES BAJOS DE FORWARD Y/O RETORNO | PASIVO/TAP/AVERIADO |

Así las cosas, no existe evidencia de que el supuesto cable que ocasionó el accidente del demandante perteneciere a la demandada.

Además de lo dicho, debe advertirse que en la misma dirección se encuentran ubicadas redes de las compañías EMCALI, UNE, COMUNITARIA y MOVISTAR por lo que si en verdad el accidente del señor Quiñones se ocasionó por algún cable tendido en la vía, ese elemento puede ser propiedad de cualquiera de estas empresas, más cuando tales cables atraviesan la vía, mientras que la red de la

entidad demandada solo se ubica en el sector de la vivienda ubicada en la carrera 46A # 45 – 70 y no traspasa la vía como si lo hacen las redes de las demás empresas.

En suma, no existe forma de que el daño que da origen a este proceso sea imputable a la sociedad que represento.

5.3. DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO NO ES SUFICIENTE PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.

Siguiendo la misma línea de las excepciones anteriores, la demostración del daño no es elemento suficiente para declarar la responsabilidad de una persona frente a los perjuicios que se deriven de aquel. Así, como no existen elementos que permitan imputar el daño a la sociedad que represento, no es posible declarar su responsabilidad.

En palabras del profesor Juan Carlos Henao "(...) *en efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; (...)*"¹ (negrilla nuestra)

Así pues, se insiste, como no puede imputarse a la sociedad demandada el daño que originó la demanda a la referencia, no puede predicarse su responsabilidad.

5.4. AUSENCIA NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y EL DAÑO

Como el accidente del demandante no se originó en hechos u omisiones de la demandada, no existe nexo alguno con los perjuicios alegados por la demandante y por lo mismo, no podrá endilgarse ningún tipo de responsabilidad a la sociedad que represento.

5.5. INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL PERJUICIO / AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Pese a que como se dijo, el demandante no se encuentra en capacidad de demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi poderdante y ello es suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda, si en gracia de discusión fuere necesario realizar un análisis sobre los

¹ Juan Carlos Henao. El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. 2007. (P. 38)

supuestos perjuicios sufridos por el accionante, debe concluirse que no existe certeza sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 1757 del Código Civil *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"* y de acuerdo al artículo 167 *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

De las normas mencionadas claramente se desprende la carga de la prueba en cabeza de los demandantes, no solo respecto a la responsabilidad de mi representada sino en relación al monto de perjuicios reclamados, pues no debe olvidarse que el deber de indemnizar se sujeta a la certeza del perjuicio.

Debe partirse de un estado de cosas existentes que determinen la existencia del mismo y su certidumbre. No puede pretenderse la indemnización de perjuicios hipotéticos o meramente eventuales, pues la responsabilidad debe propender por el resarcimiento del perjuicio sin propiciar un enriquecimiento de la víctima.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

"Cuando se habla de daño cierto, entonces, no se alude a una clase especial de daño, sino que se quiere expresar que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos [...]."

*"Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse" Roberto H. Brebbia. "Daños Patrimoniales y daños morales" en José N. Duque Gómez, Del Daño Editora Jurídica de Colombia 2001 págs 53 y 54"*²

En el presente caso no existe certeza del perjuicio reclamado razón por la cual, si en gracia de discusión se aceptara que existen elementos para que se realice una declaración de responsabilidad, no puede darse condena indemnizatoria. Nótese que no obra en el expediente prueba alguna sobre eventuales ingresos del demandante, de allí que cualquier cálculo sobre lucro cesante carece de fundamento.

5.6. GENÉRICA.

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P. que establece que *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia"* comedidamente

² Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 10/2001. Exp. 12555. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

solicito que declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del presente trámite.

6. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Respetuosamente, en caso de que la oposición presentada en este escrito prospere total o parcialmente, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

7. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso – C.G.P.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”

Para nuestro caso, el juramento estimatorio realizado en la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues si bien el demandante presenta una serie de fórmulas y cálculos para establecer el monto del juramento estimatorio, lo cierto es que dichos cálculos parten del supuesto según el cual el demandante percibía ingresos mensuales por valor de \$800.000 y tal circunstancia no se encuentra probada en el expediente, de allí que el juramento estimatorio realizado por el demandante no podrá hacer prueba de su monto.

8. PRUEBAS

8.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte del señor GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO, en su condición de demandante, quien según la demanda, recibe correspondencia en el municipio de Cali en la Carrera 49 No. 44-11. El objeto del medio de prueba es lograr la confesión sobre los hechos indicados en la presente contestación.

8.2. TESTIMONIAL

Solicito se cite y reciba declaración de las siguientes personas:

8.2.1. WUILSON FERNANDO PARRA CUELLAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.415.002, a fin de que en su condición de

interventor de calidad de la compañía demandada, declare sobre los hechos de la demanda, la contestación y, en especial, sobre las condiciones técnicas de cableado de red ubicado en sector ubicado en la carrera 46A # 45 – 70 de Cali; podrá ser ubicado en la Carrera 68A #24b – 10 de la ciudad de Bogotá.

8.2.2. JHON FREDY GONZALEZ MARÍN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.791.983, a fin de que en su condición de interventor de calidad de la compañía, declare sobre los hechos de la demanda, la contestación y, en especial, sobre aspectos técnicos de cableado de red ubicado en sector ubicado en la carrera 46A # 45 – 70 de Cali; podrá ser ubicado en la Carrera 68A #24b – 10 de la ciudad de Bogotá.

9. ANEXOS

9.1.1. Llamamiento en garantía en relación con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT. 860.037.707-9 –Antes CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

10. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Según se indica en la demanda, la demandante recibe notificaciones en el municipio de Cali en la Carrera 49 No. 44-11, correo electrónico yial1304@hotmail.com

Mi poderdante en la Carrera 68A #24b – 10 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico notificacionesclaromovil@claro.com.co

El suscrito apoderado recibirá comunicaciones y notificaciones en la ciudad de Cali, Calle 22 Norte # 6AN-24 oficina 606, Edificio Santa Mónica Central y en el correo electrónico larellano@aja.net.co

Cordialmente,



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

C.C. 16.736.240

T.P. 56.392 del C. S. de la J.

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
// RAD. 2019 – 218 // DTE. GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO // DDO. TELMEX COLOMBIA
S.A.**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Miércoles 30/09/2020 10:55

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
rodriguezyarboleda@yahoo.com <rodriguezyarboleda@yahoo.com>; yial1304@hotmail.com <yial1304@hotmail.com>;
larellano@aja.net.co <larellano@aja.net.co>; notificacionesclaromovil@claro.com.co <notificacionesclaromovil@claro.com.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN SBS SEGUROS - DTE. GIOVANNI QUIÑONES- DDO. TELMEX COLOMBIA.pdf; ANEXOS CONTESTACION
GIOVANNI QUIÑONES vs TELMEX COLOMBIA.pdf;

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTES: GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO
DEMANDADOS: TELMEX COLOMBIA S.A.
EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RAD. No.: 76001310300720190021800

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de demanda en representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
CC. No. 19.385.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO

DEMANDADO: TELMEX COLOMBIA S.A.

RAD: 76001310300720190021800

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante escritura pública número 1910, del 4 de julio de 2001, en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C., tal y como se anexa dentro del proceso junto con el certificado de existencia y representación legal. A través del presente acto procedo, en primer término, a pronunciarme frente a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, promovida por **GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO**, en contra de **TELMEX COLOMBIA S.A.**, y acto seguido a contestar el Llamamiento en Garantía formulado por esta última a mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1.1”: No me consta de forma directa la veracidad de esta afirmación, debido a que es un hecho completamente ajeno al conocimiento de mi procurada.

Por lo tanto, deberá ser acreditado lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

Frente al hecho “1.2”: No me constan de manera directa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el accidente de tránsito, por escapar al conocimiento de mi procurada.

Si bien no me consta que en la carrera 46 A, se encontrara tendido en la vía un cable, si es cierto que en el expediente no obra prueba que acredite que el mismo haga parte de la red de Telmex Colombia S.A., porque tal como lo afirma mi asegurado, en esa dirección se encuentran ubicadas redes de otras compañías como lo son, EMCALI, UNE, COMUNITARIA y MOVISTAR. Además, es menester destacar que, las redes de estas empresas sí atraviesan la vía, sin embargo, las de propiedad de Telmex Colombia S.A., solo se ubican en el sector de la vivienda ubicada en la Carrera 46 A # 45 – 70, sin traspasar la vía, razón por la cual el cable con el cual presuntamente la víctima se enreda no es de propiedad de Telmex Colombia S.A., y por ende no tiene fundamento la responsabilidad que el actor pretende endilgarle.

Por lo tanto, deberá ser acreditado lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

Frente al hecho “1.3”: No me constan de manera directa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el accidente de tránsito, por escapar al conocimiento de mi procurada. Frente a lo expuesto por la parte actora en lo que respecta a la presunta gravedad de las lesiones o siquiera la existencia de estas, tampoco me constan, toda vez que mi procurada en calidad de Compañía Aseguradora, es totalmente ajena a la situación aquí expuesta.

Por tanto, deberá ser acreditado lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

Frente al hecho “1.4”: No es cierto lo planteado en este hecho, toda vez que en la historia clínica aportada al plenario no se afirma que el señor GIOVANNI QUIÑONES, cuente con una deformidad física de carácter permanente, ni tampoco con una

perturbación funcional, por el contrario de una lectura detallada de la misma, se extrae que el señor Quiñones no presenta alteraciones neurológicas ni dificultad respiratoria.

ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL ACTUAL
PACIENTE QUE FUE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO COLISION EN MOTO PRESENTANDO POLITRAUMATISMOS DE TEJIDOS BLANDOS CON TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PERDIDA DE CONCIENCIA, AMNESIA AL EVENTO, CON HERIDA Y DEFORMIDAD EN TERCIO DISTAL DE FEMUR DERECHO, SIN ALTERACIONES NEUROLÓGICAS, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO HEMATEMESIS, NO EMEESIS, NO OTROS SÍNTOMAS. ANTECEDENTES: NEG ALERGIAS: NEGATIVO

Para el 28 de enero de 2016, el actor asiste a su control programado, en donde tal y como consta en la historia clínica aportada por el apoderado del actor, se evidencia que el señor Quiñones, se desplaza sin presentar indicios de inestabilidad o necesidad de algún elemento adicional para lograr la deambulaci3n, raz3n por la cual lo aseverado por el actor en este hecho no es cierto.

EF AMBULATORIO COLABORADOR ACTIVO
AMAS DE CADERA DE LADO DEL MID
FLEXION 90 ROTACIONES 40-30
ADUCCION 40 EXTENSION 40
AMAS DE RODILLA A 120 GRADOS
CICATRIZ HIPERTROFICA EN ZONA DE CARA ANTERIOR DE MUSLO DE UNOS 8 POR 3 CMS NO DOLOROSA
DOLOR EN ROTACIONES DE CADERA
ACORTAMIENTO DE MID DE UNOS 10 MM
MARCHA NO ASISTIDA A LA FECHA
NO USO DE AYUDA PARA DEAMBULACION
NO DERRAMES
NO INESTABILIDAD EN LA MARCHA
NO SX PARA SDR3

Frente al hecho “1.5”: Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a manifestarme de forma separada:

- No es cierto que el señor GIOVANNI QUIÑ3NES, present3 una incapacidad laboral de 240 d3as, toda vez que en el plenario no obra prueba de ello, por el contrario, el 3nico soporte que se encuentra es una incapacidad la cual no super3 los 30 d3as, comprendidos desde el 31 de enero de 2013 al 1 de marzo de 2013.

INCAPACIDAD MEDICA

| | | | | |
|--------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|---------------|---------|
| IDENTIFICACION: CC 16744220 | NOMBRE: GIOVANNI QUIÑONEZ CAICEDO | HC: 16744220 - CC | EDAD: 45 Años | SEXO: M |
| FECHA DE INGRESO: 31/1/2013 | No. INGRESO: 2257460 | FECHA DE SOLICITUD: 12/2/2013 | | |
| CLIENTE: QBE SEGUROS S.A. | PLAN: QBE SEGUROS S.A. | TIPO AFILIADO: OTRO | RANGO: UNICO | |
| DEPENDENCIA: NO APLICA | | CIUDAD DONDE LABORA: CALI | | |

INCAPACIDAD POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SERVICIO: URGENCIAS
FECHA DE EMISION: 31/1/2013
FECHA DE TERMINACION: 1/03/2013
DURACION: 30 días

DIAGNOSTICO(S) :

S724. - FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL FEMUR

MEDICO TRATANTE:

LINA MARIA OBANDO SILVA
CC: 1130602101
MEDICO (A) GENERAL
MEDICO GENERAL

En relación con lo anterior, no puede tenerse por cierta una incapacidad que no se encuentra acreditada, razón por la cual no es cierto lo manifestado por el actor frente a una supuesta incapacidad de 240 días, toda vez que no obra prueba de ello dentro del plenario.

- El actor manifiesta que presenta unas presuntas secuelas medicas de incapacidad permanente parcial de miembro inferior derecho, sin embargo y tal como fue expuesto en el hecho anterior, de las historias clinicas se puede evidenciar que el señor Quiñones se encuentra bien de salud y no presenta sintomas relevantes en los controles posteriores al presunto accidente.

Frente al hecho "1.6": No me consta lo expuesto por la parte actora, en lo que respecta a que el señor GIOVANNI QUIÑONES, devengara un salario de \$800.000 como vigilante independiente, toda vez que no brinda evidencia que así lo demuestre y tampoco está claro que a la fecha de ocasión del accidente contaba con tal ingreso.

Por tanto, deberá ser acreditado lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

Frente al hecho “1.7”: No me consta los términos de la práctica del supuesto dictamen que se aporta por la parte demandante, ni tampoco el resultado que aquí se refiere, siendo que mi procurada no fue participe de ningún modo de la práctica de este.

Sin embargo, es menester traer a colación que, en el mismo dictamen, se establece que el señor GIOVANNI QUIÑONES, hace 15 años presentó un accidente en donde tuvo fractura de platillo tibial derecho, es por ello que, se debe tener en cuenta que el actor para la fecha de valoración contaba con antecedentes importantes de lesiones en el mismo miembro inferior que fue afectado en el presunto accidente que dio origen a el proceso de la referencia.

Antecedentes de importancia:

Juntas: Niega.

Patológicos: Lo referido en Diagnósticos. Además, hipertensión arterial.

Traumáticos: Fractura de platillo tibial derecho en accidente común hace 15 años.

Quirúrgicos: Por motivo de la presente calificación (Reducción abierta de fractura en diáfisis de fémur con fijación interna + osteosíntesis), osteosíntesis de platillos tibial derecho.

Familiares: Niega.

Tóxicos: Niega.

Corolario a lo anterior, en el dictamen aportado por el actor, se evidencia que para la valoración se tuvieron en cuenta lesiones sufridas con anterioridad al presunto accidente, y es por ello que en la valoración se deja por fuera afectación o deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.

| Capítulo | Valor deficiencia |
|---|-------------------|
| Capítulo 4. Deficiencias por alteración del sistema digestivo. | 0,00% |
| Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico. | 10,00% |
| Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores. | 0,00% |

Lo anterior, es una prueba de que la supuesta pérdida de capacidad laboral que presenta el actor no es producto en su totalidad de las presuntas lesiones sufridas en el accidente del 31 de enero de 2013, sino que se tuvieron en cuenta lesiones sufridas por el actor con anterioridad y afectaciones al sistema nervioso central, situaciones que además se ser ajenas de mi representada, no demuestran responsabilidad a cargo de Telmex Colombia S.A., es por ello que tal dictamen no debe ser tenido en cuenta por el despacho.

Frente al hecho “1.8”: No me consta si en efecto el aquí demandante ha padecido las afectaciones y/o desmejoras de diferentes órdenes, que se aducen en el presente hecho, teniéndose que mi procurada es totalmente ajena a las circunstancias que aquí se manifiestan. Además, dentro del proceso no obran pruebas de especialistas que demuestren el daño psicológico y el dolor padecido por el actor producto del presunto accidente.

En igual forma desconozco el tratamiento y/o secuelas que puntualmente se exponen, debiéndose acreditar todo lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

Frente al hecho “1.9”: No me consta si en efecto el aquí demandante ha padecido las afectaciones y/o desmejoras de diferentes órdenes, que se aducen en el presente hecho, teniéndose que mi procurada es totalmente ajena a las circunstancias que aquí se manifiestan.

Sin embargo, dentro de material probatorio del plenario no obra prueba de lo aducido por la parte actora, sobre pérdidas o alteraciones anatómicas o funcionales que le disminuyan su normal desempeño, por el contrario y como fue citado anteriormente, en las historias clínicas aportadas y en el dictamen de pérdida de capacidad laboral se establece que el señor GIOVANNI QUIÑONES, no requiere de elementos de ayuda para caminar, no presenta cojera, ni síntomas que le impidan el normal desarrollo de sus funciones.

Por tanto, deberá ser acreditado lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

Frente al hecho “1.10”: No me consta lo aducido por el actor frente a las presuntas cicatrices y deformaciones producto del accidente del 31 de enero de 2013, toda vez que no obran dentro del proceso pruebas de ello.

En igual forma desconozco el tratamiento y/o secuelas que puntualmente se exponen, debiéndose acreditar todo lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

Frente al hecho “1.11”: Es cierto, conforme al memorial poder que se anexa con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que, las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que el demandante pretende el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza del demandado, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados y por ello no es posible que los presuntos daños que presenta la parte actora puedan atribuírsele a la pasiva de este proceso y mucho menos por una actuación negligente de su parte.

Frente a la pretensión número 2.1: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que, es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir a Telmex Colombia S.A., responsabilidad alguna por el accidente del 31 de enero de 2013.

Frente a la pretensión número 2.2: Me opongo a la prosperidad de cualquier condena, pues al ser notoria la ausencia de prueba sobre la responsabilidad de la demandada, es claro que Telmex Colombia S.A., no tiene obligación indemnizatoria alguna frente al demandante.

Frente a la pretensión número 2.3: Me opongo igualmente a cualquier condena que se imponga a Telmex Colombia S.A. por los perjuicios que alude la parte actora, toda vez que hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil.

Frente a la pretensión número 2.3.1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que el demandado no tiene obligación indemnizatoria alguna. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como

también debe existir responsabilidad del demandado para que se condene al pago de dicho rubro.

Para el caso concreto, dentro del plenario no obra prueba que demuestre que el señor GIOVANNI QUIÑONES estuviese trabajando y devengando un salario, pues no se aporta una certificación de sus ingresos, certificado de ingresos y retenciones de la DIAN o extractos bancarios, o algún documento que soporte las afirmaciones y la procedencia de lo pretendido.

Así las cosas, es evidente que la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante carece de vinculo, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de Telmex Colombia S.A., pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva.

Tal falta de acreditación de los supuestos daños materiales únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación de forma objetiva y material.

Frente a la pretensión número 2.3.1.2 LUCRO CESANTE FUTURO: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que el Telmex Colombia S.A., no tiene obligación indemnizatoria alguna frente a el demandante. Como fue afirmado anteriormente, el señor GIOVANNI QUIÑONES, no acreditó que para el momento del accidente se encontrará laborando, en el sentido que no fueron aportadas pruebas que lo demostraran.

Cabe resaltar que el lucro cesante no es susceptible de ningún modo de presunción y por tanto se deben aportar los medios probatorios conducentes que permitan cuantificar de manera cierta el perjuicio, indicando cada una de las pruebas que soportan su cuantificación.

Frente a la pretensión número 2.3.2 PERJUICIOS MORALES: Me opongo a lo pretendido por concepto de perjuicios morales, debido a que la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de culpa por parte de Telmex Colombia S.A., presupuesto

que es indispensable para que potencialmente pueda configurarse la responsabilidad deprecada.

Ahora bien, frente a la cuantificación realizada por la parte actora, debo indicar que se evidencia el afán de daño moral injustificado, el cual supera claramente los topes máximos fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para esta tipología de perjuicio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario aclarar que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer al demandante, toda vez que el daño a indemnizar debe corresponder exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos.

Así las cosas, pese a que no existe un medio probatorio específico para la tasación de los perjuicios morales, el interesado debe acreditarlo de la manera más clara, para que sea el juez quien posteriormente con su facultad discrecional declare su existencia y consecuentemente su monto¹. Al respecto, es de resaltar que la jurisdicción civil en su órgano de cierre, esto es, la Corte Suprema de Justicia, ha venido tomando como máximo rubro para las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales, un tope de \$60.000.000 cuando ha ocurrido una muerte². Por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir ordenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta el tope máximo reconocido en los casos de muerte, situación que dista claramente de las presuntas lesiones o secuelas que tiene el señor GIOVANNI QUIÑONES derivadas del accidente ocurrido el 31 de octubre de 2013.

Adicional a ello, a la fecha no se conoce el estado de salud actual del actor, pues en el expediente obran historias clínicas solo hasta el año 2016.

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C.

² Al igual que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunque en Colombia no existe un límite legal de indemnización, en la práctica existen topes fijados por la vía jurisprudencia. En el caso de la Jurisdicción Civil se ha tomado como cifra correspondiente la de \$55.000.000 a \$60.000.000. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil. Sentencia del 08 de agosto de 2013. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda.

Frente a la pretensión número 2.3.3 DAÑO A LA SALUD: Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la salud, debido a que la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de culpa por parte de Telmex Colombia S.A., presupuestos indispensable para que pueda configurarse la responsabilidad deprecada, razón por la cual no puede nacer la obligación indemnizatoria que se pretende atribuir mediante la presente demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, debo aclarar que la Corte Suprema de Justicia, reconoce es el daño a la vida en relación, y el mismo se equipara con el daño a la salud que solicita el actor.

Ahora bien, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*³. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en el desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede derivarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las mas elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad⁴.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues en el libelo demandatorio, el actor se limita a enunciar el suceso que supuestamente le ha generado una considerable pérdida funcional, que ha afectado el disfrute de actividades que le causaban placer, además de dificultar su normal desempeño y funcionalidad corpórea, sin embargo, estas afirmaciones no están soportadas por ningún medio probatorio. Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

³ Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

⁴ Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

“(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>> (...).”⁵

En consecuencia, la demandante debe brindar la certeza suficiente al juzgado sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo, y no suponer que, por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado.⁶

Así las cosas, en el caso de marras, el señor GIOVANNI QUIÑONES, deberá probar la cuantía del supuesto perjuicio, y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extrapatrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia, y en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión número 2.3.4 DAÑO ESTÉTICO: Me opongo igualmente a que condene a la aquí demandada por algún perjuicio habida cuenta que, hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva.

Sin que perjuicio de lo enunciado anteriormente, el daño estético se puede situar en el perjuicio de daño a la salud, es decir, que en el remoto caso de encontrarse responsable a Telmex de Colombia S.A., el despacho en aras de evitar dobles pagos injustificados debe incluir el daño estético en el daño a la salud, por ir encaminados en la misma línea

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833- 01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

de reparación, toda vez que el daño a la salud subsume el daño estético, no habiendo cabida al eventual reconocimiento de ambos.

Frente a la pretensión número 2.4 COSTAS: Me opongo y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Frente a la pretensión número 2.5: No me opongo a tal pretensión.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad a mi representada por el supuesto daño padecido por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

Frente al lucro cesante alegado por el apoderado del actor, me permito afirmar que de conformidad con lo expuesto en la demanda el señor GIOVANNI QUIÑONES, trabajaba de manera independiente como vigilante, sin embargo, no se aportó por la demanda ningún documento como medio de prueba que sustente tal afirmación, ni mucho menos que devengara un salario de \$800.000.

Ello permite concluir que la base que se utilizó para liquidar el lucro cesante no tiene ningún tipo de fundamento objetivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, objetamos la tasación excesiva e infundada que realiza la parte demandante y solicitamos al Despacho que desestime cada estimación de los perjuicios que en el juramento se incluyen.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA SOCIEDAD QUE FORMULA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la Telmex Colombia S.A., las cuales coadyuvo, solo en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada, y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

- **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD.**

Tres son los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado como indispensables para que surja la responsabilidad; a saber, el hecho o conducta, el daño y el nexo causal, en el caso que nos ocupa ni siquiera existe prueba fehaciente de que se haya presentado un hecho que inculpe al demandado por el accidente que sufrió el actor.

El nexo causal no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho o conducta y el daño, o entre la culpa y el daño que no se configura. En este orden de ideas, sino hay nexo causal no surge responsabilidad alguna, y es por ello que no puede condenarse al demandado, cuando dentro de la demanda y las pruebas aportadas no hay indicios de que su conducta tuvo que ver con el resultado dañoso.

Por lo anterior, estará a cargo de la parte actora, acreditar los elementos de la responsabilidad, toda vez que no es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

En el caso sub examine, el actor únicamente se limita a aseverar que el cable con el cual se enreda y produce el accidente es de propiedad del demandado Telmex Colombia

S.A., sin embargo, no aporta elementos de prueba que soporten tal afirmación. Generando que no se pueda hablar de responsabilidad a cargo del demandado al no configurarse los elementos necesarios para la existencia de la misma.

Por el contrario, en la contestación de la demanda presentada por Telmex Colombia S.A., se evidencia que para la fecha en la cual el señor GIOVANNI QUIÑONES, presentó el accidente no se reportaron daños por cables caídos en la dirección donde ocurrieron los hechos.

| MES/AÑO | Aviso | Fec_crea | Prob | SINTOMA | CAUSA |
|---------|----------|------------|------|--------------------------------------|----------------------------|
| dic-12 | 10477209 | 7/12/2012 | 26 | Sector sin señal | AMPLIFICADOR/RECALIBRACION |
| dic-12 | 10475625 | 4/12/2012 | 10 | NIVELES BAJOS DE FORWARD Y/O RETORNO | PASIVO/TAP/CONECTIVIDAD |
| dic-12 | 20146094 | 6/12/2012 | 32 | Trabajos de HFC | RED EXT.Mantto de fuentes |
| feb-13 | 10500273 | 18/02/2013 | 1 | Alarma por energia | ELECTRIFICADORA/ELECTRICO |
| feb-13 | 10503740 | 28/02/2013 | 26 | Sector sin señal | AMPLIFICADOR/CONECTIVIDAD |
| feb-13 | 10498109 | 12/02/2013 | 130 | PUERTOS DAÑADOS EN DISPOSITIVO | PASIVO/TAP/AVERIADO |
| abr-13 | 10523222 | 24/04/2013 | 26 | Sector sin señal | CONECTORES/AVERIADO |
| may-13 | 10528830 | 9/05/2013 | 10 | NIVELES BAJOS DE FORWARD Y/O RETORNO | PASIVO/TAP/AVERIADO |
| may-13 | 10532284 | 20/05/2013 | 26 | Sector sin señal | PASIVO/ACOPLADOR/AVERIADO |
| may-13 | 10534874 | 27/05/2013 | 10 | NIVELES BAJOS DE FORWARD Y/O RETORNO | PASIVO/TAP/AVERIADO |

Adicional a lo anterior, la compañía Telmex Colombia S.A., en dicha dirección no cuenta con cables que traspasen la vía, por el contrario, si hay presencia de cables que lo hagan, pero estos corresponden a otras empresas, que a saber son EMCALI, UNE, COMUNITARIA Y MOVISTAR.

Con base en lo expuesto se evidencia que el actor pretende endilgar responsabilidad al demandado por unos hechos que no tienen justificación, pues no se aportan medios de prueba que soporten los aseverado y en consecuencia al no configurarse los elementos necesarios para que se pueda hablar de responsabilidad, no podrá declararse responsable a Telmex de Colombia de ninguna de las pretensiones del actor.

Solicito señor Juez se declare probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA DEMANDADA**

De conformidad con la argumentación suficientemente contundente y elaborada en este escrito, se hace evidente que no existe ninguna obligación en cabeza de la parte

demandada, toda vez que no existió culpa ni nexo causal, es decir que no existió responsabilidad que pueda imputarse a la misma. Por lo tanto, no le asiste derecho al demandante para solicitar ninguna clase de declaración o condena en contra de la demandada.

Lo anterior, en el sentido que el demandante dentro de las pruebas aportadas no logra demostrar que el accidente ocurrió por un cable de propiedad de la demandada Telmex Colombia S.A., razón por la cual al no demostrarse la responsabilidad del demandado no nace en cabeza de esta obligación indemnizatoria.

Solicito se declare probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en razón a que se relaciona el pago de indemnizaciones inexistentes, es por ello, que en el remoto caso que se condenará al demandado Telmex Colombia S.A., al pago de cualquier suma, esto generaría un enriquecimiento sin causa, toda vez que dentro del plenario obran pruebas que demuestren la responsabilidad de este, resultando en la imposibilidad de condena alguna para el demandado y de presentarse sentencia condenatoria se configuraría un enriquecimiento de la parte actora sin mediar causa alguna para ello.

Solicito señor juez se tenga por probada esta excepción.

- **GENÉRICA Y OTRAS**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía que contesto a continuación.

Solicito se declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

- **INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE**

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho⁷”.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante⁸ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Contrario a lo anterior, la parte demandante solicita un supuesto lucro cesante sin aportar prueba idónea que demuestre que, para la fecha del accidente, devengaba algún ingreso cuya privación pudiera materializar dicho perjuicio. Así, en el proceso brillan por su ausencia certificaciones o extractos bancarios que permitan acreditar la existencia de ingresos por parte del señor GIOVANNI QUIÑONES, ya que al tenor de la norma procesal (Art. 167 C.G.P.) este debe ser probado por la parte actora para determinar su configuración y cuantificación.

Ante este panorama, es claro que no es procedente realizar reconocimiento alguno por este concepto, pues de hacerse se configuraría un enriquecimiento sin causa que desnaturaliza el concepto de indemnización.

Solicito señor Juez se declare probada esta excepción.

- **TASACIÓN EXCESIVA DE DAÑO MORAL**

Se propone esta excepción, toda vez que, en la cuantificación realizada por la parte actora respecto a este perjuicio, se evidencia el afán de lucro injustificado, pues la misma supera claramente los topes máximos fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de perjuicio. En virtud de lo anterior, es necesario aclarar que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, toda vez que el daño a indemnizar debe

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

corresponder exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos.

Así las cosas, pese a que no existe un medio probatorio específico para la tasación de los perjuicios morales, el interesado debe acreditarlo de la manera más clara, para que sea el juez quien posteriormente con su facultad discrecional declare su existencia y consecuentemente su monto⁹. Al respecto, es de resaltar que la jurisdicción civil en su órgano de cierre, esto es, la Corte Suprema de Justicia, ha venido tomando como máximo rubro para las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales, un tope de \$60.000.000, cuando ha ocurrido una muerte¹⁰.

Adicional a lo anterior, la Corte ha reseñado que el daño moral no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹².

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 SMLMV para el señor GIOVANNI QUIÑONES, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte incluso en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez¹³.

Por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido

⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C.

¹⁰ Al igual que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunque en Colombia no existe un límite legal de indemnización, en la práctica existen topes fijados por la vía jurisprudencia. En el caso de la Jurisdicción Civil se ha tomado como cifra correspondiente la de \$55.000.000 a \$60.000.000. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de agosto de 2013. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona

¹² Ídem

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación No. 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

por la parte actora, teniendo en cuenta el tope máximo reconocido en los casos de muerte, situación que dista claramente de las lesiones o secuelas que tiene el demandante derivadas del accidente del 31 de enero de 2013.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción, y en virtud de ello, desestimar lo pretendido por la parte actora.

- **TASACIÓN EXCESIVA DE DAÑO A LA SALUD**

El actor en el libelo demandatorio pretende el reconocimiento de daño a la salud, sin embargo el señor GIOVANNI QUIÑONES no ha logrado acreditar la existencia de culpa por parte de Telmex Colombia S.A., presupuestos indispensable para que pueda configurarse la responsabilidad deprecada, razón por la cual no puede nacer la obligación indemnizatoria que se pretende atribuir mediante la presente demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, debo aclarar que la Corte Suprema de Justicia, reconoce es el daño a la vida en relación, y el mismo se equipara con el daño a la salud que solicita el actor.

Ahora bien, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*¹⁴. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en el desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede derivarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las mas elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad¹⁵.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues en el libelo demandatorio, el actor se limita a enunciar el suceso que

¹⁴ Bianca C.Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

¹⁵ Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

supuestamente le ha generado una considerable pérdida funcional, que ha afectado el disfrute de actividades que le causaban placer, además de dificultar su normal desempeño y funcionalidad corpórea, sin embargo, estas afirmaciones no están soportadas por ningún medio probatorio. Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

*“(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>> (...)”.*¹⁶

En consecuencia, el demandante debe brindar la certeza suficiente al despacho sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo, y no suponer que, por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado.¹⁷

Así las cosas, en el caso de marras, el señor GIOVANNI QUIÑONES, deberá probar la cuantía del supuesto perjuicio, y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extrapatrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia, y en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los toques fijados por la Corte Suprema de Justicia.

- **INPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO ESTÉTICO**

¹⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833- 01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de un perjuicio extrapatrimonial que denomina daño estético. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que este no corresponde una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.**¹⁸ (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De este modo, se hace manifiesto que lo que parte demandante busca es que se le indemnice por un perjuicio que la corte no ha desarrollado ni reconocido en sus múltiples pronunciamientos. Si se quisiera situar este tipo de daño solicitando por la parte activa podría en un remoto caso equipararse al daño a la salud, rubro que ya está siendo objeto de pretensión en el presente caso.

Es por ello que tal perjuicio está siendo solicitado en dos ocasiones por un mismo daño, cuestión que resulta inviable por configurar un enriquecimiento sin justa causa y por desnaturalizar la finalidad de la indemnización. Por ende, el Despacho debe desatender la solicitud que realiza la parte actora con relación al reseñado perjuicio.

Solicito se declare probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TELMEX
COLOMBIA S.A.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “2.1”: Es cierto, tal y como se evidencia en la Póliza No. 4236.

Sin perjuicio de lo enunciado, es pertinente anotar que la mera existencia de un contrato de seguro no es indicativa de responsabilidad en cabeza de la aseguradora, pues para poder predicar tal responsabilidad debe analizarse bajo qué condiciones asumió la responsabilidad indemnizatoria la aseguradora, así como cuáles fueron los riesgos trasladados por el asegurado, las exclusiones y en especial la modalidad de cobertura acordada por las partes, así como establecer si no se configura ninguna causal legal o convencional de inoperancia del mismo.

Para el caso concreto, y sin que constituya ningún tipo de aceptación de responsabilidad, se debe aclarar desde ya que la Póliza No. 4236 fue otorgada bajo la modalidad *claims made*, en ella se estipuló de manera expresa que, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., cubriría responsabilidad civil extracontractual legalmente imputable al asegurado por daños, cubiertos y ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados dentro de los 2 años siguientes a la fecha del vencimiento de la póliza.

La póliza fue otorgada desde el 1 de septiembre de 2012 al 1 de septiembre de 2013, en virtud de lo establecido en su condicionado, mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., cubriría los daños ocurridos dentro de ese periodo de tiempo y los cuales sean reclamados hasta dos años siguientes, es decir que se fijó como plazo máximo para realizar reclamaciones el 1 de septiembre de 2015, sin embargo el asegurado Telmex De Colombia S.A., fue notificado de la demanda solo hasta el 9 de diciembre de 2019.

Con base en lo anterior, si bien la póliza se encontraba vigente para el momento del presunto accidente, la misma no cuenta con cobertura, pues no se cumplen con los presupuestos establecidos para la modalidad de cobertura que fue pactada.

Frente al hecho “2.2”: Es cierto, tal y como se evidencia en la Póliza No. 4236.

Sin perjuicio de lo enunciado, es pertinente anotar que la mera existencia de un contrato de seguro no es indicativa de responsabilidad en cabeza de la aseguradora, pues para poder predicar tal responsabilidad debe analizarse bajo qué condiciones asumió la responsabilidad indemnizatoria la aseguradora, así como cuáles fueron los riesgos trasladados por el asegurado, las exclusiones y en especial la modalidad de cobertura acordada por las partes, así como establecer si no se configura ninguna causal legal o convencional de inoperancia del mismo.

Sin embargo es pertinente recordar que, si bien la póliza se encontraba vigente para el día del accidente, en virtud de la modalidad en la que fue expedida, la misma no cuenta con cobertura, pues como será explicado mas adelante, la misma fue otorgada bajo la modalidad claims made, en donde estableció que cubriría eventos sucedidos durante la vigencia de la póliza y reclamados hasta 2 años después del vencimiento de la misma, periodo que ya no se encuentra vigente, razón por la cual no podrá ser condenado a ningún rubro mi procurada, al no cumplirse los presupuestos de la modalidad de cobertura pactada.

Frente al hecho “2.3”: Es cierto, la empresa TELMEX DE COLOMBIA S.A., fue demandada dentro del proceso citado en la referencia por los perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados a la parte actora por los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2013.

Frente al hecho “2.4”: Es cierto que el contrato de seguro materializado en la Póliza No. 4236 estuvo vigente entre el 1 de septiembre de 2012 al 1 de septiembre de 2013; sin embargo, este hecho per se, no significa que exista obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual está supeditada a la realización del riesgo asegurado, a que no se configure ninguna causal legal o convencional de inoperancia o de exclusión del contrato de seguro y además que sean cumplidos los presupuestos de la modalidad de cobertura pactada.

En el caso en concreto y como resultado del estudio de las condiciones particulares de la póliza No. 4236, se encuentra que la misma fue otorgada, bajo la modalidad *claims made*.

Si bien es cierto que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza se debe tener en cuenta que, se estableció que mi procurada cubriría la responsabilidad civil extracontractual legalmente imputable al asegurado por daños, desde el 1 de septiembre de 2003 o aquellos eventos cubiertos y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza y reclamados dentro de los 2 años siguientes a la fecha de vencimiento de la póliza.

CLAUSULAS

RECLAMACION: La Compañía Aseguradora cubrirá la Responsabilidad Civil Extracontractual legalmente imputable al asegurado por daños, lesiones o muerte causados a terceros por el asegurado desde Septiembre 1 de 2003, sobre la base de demanda hechas por primera vez en contra del asegurado durante la vigencia de esta póliza y comunicadas por escrito al asegurador dentro del término estipulado para el aviso de siniestro. O aquellos eventos cubiertos y ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados dentro de los 2 años siguientes a la fecha de vencimiento de la póliza.

En este punto, debe tenerse en cuenta, que la Póliza No. 4236, **tiene vigencia del 1 de septiembre de 2012 al 1 de septiembre de 2013.** En efecto, para que esta póliza tenga cobertura, es necesario que además de la ocurrencia del riesgo asegurado, se acredite que el evento ocurrió dentro de la vigencia de la póliza y que el mismo fue reclamado dentro de los dos años siguientes al vencimiento de esta, que tendría como límite el día 1 de septiembre de 2015. Sin embargo, **es solo hasta el 9 de diciembre de 2019 que es notificado a mi asegurado de la demanda presentada por el actor,** es por ello que, tal reclamación fue presentada por fuera de los límites temporales existentes en la póliza de seguro No. 4236.

En el caso sub examine, está claro que el presunto accidente sufrido por la parte actora tuvo lugar el 31 de enero de 2013, es decir, en vigencia de la póliza, sin embargo, en el hipotético caso de encontrarse que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., debe algún tipo de rubro al demandante, debe tenerse en cuenta lo estipulado en la póliza, sobre la reclamación de manera extemporánea y por ende no hay lugar a algún tipo de condena en cabeza de mi procurada.

Frente al hecho “2.5”: No es cierto como se plantea este hecho. Si bien la Póliza No. 4236 estuvo vigente entre el 1 de septiembre de 2012 al 1 de septiembre de 2013, este hecho per se no significa que exista obligación de la compañía aseguradora, toda vez que como fue expuesto anteriormente, el contrato de seguro materializado en la póliza que lo ampara, sólo opera si se cumplen las condiciones de las que pende la obligación indemnizatoria, es decir, se realice el riesgo asegurado, que se acredite debidamente la

cuantía de la pérdida, y además que se cumplan los presupuestos de la modalidad de cobertura pactada.

Aunado a ello, debe indicarse que la cobertura se rige de acuerdo con las cláusulas, límites, sublímites, exclusiones, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada, de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora.

En el caso concreto, se debe reiterar que, si bien para la fecha de los hechos se encontraba vigente la Póliza No. 4236, dentro de las particularidades presentes en el contrato de seguro, se encuentra que el mismo fue otorgado bajo la modalidad *claims made*, esto quiere decir que, la responsabilidad de la aseguradora queda supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos, que a saber se fijaron de la siguiente manera.

CLAUSULAS

RECLAMACION: La Compañía Aseguradora cubrirá la Responsabilidad Civil Extracontractual legalmente imputable al asegurado por daños, lesiones o muerte causados a terceros por el asegurado desde Septiembre 1 de 2003, sobre la base de demanda hechas por primera vez en contra del asegurado durante la vigencia de esta póliza y comunicadas por escrito al asegurador dentro del término estipulado para el aviso de siniestro. O aquellos eventos cubiertos y ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados dentro de los 2 años siguientes a la fecha de vencimiento de la póliza.

De la lectura de la cláusula RECLAMACIÓN, se debe tener en cuenta que, se estableció que la misma iba a contar con cobertura sobre aquellos hechos cubiertos y ocurridos durante la vigencia y **reclamados dentro de los 2 años siguientes a la fecha de vencimiento de la póliza**, este es un requisito indispensable que debe ser tenido en cuenta por el despacho, toda vez que el caso que nos ocupa la reclamación fue presentada por fuera de la cobertura establecida para esta póliza, situación que genera que mi procurada en una eventual e hipotética condena no se encuentre obligada al pago de ningún tipo de indemnización, en el sentido que fue presentada por fuera del término pactado en la póliza No. 4236.

Ante este panorama, se hace manifiesto que no se cumple con el requisito necesario para que la Póliza de Seguro con base a la cual se nos llamó en garantía tenga

cobertura, habida cuenta de que los hechos por los que se atribuye responsabilidad no fueron reclamados dentro del término establecido para ello.

Por lo anterior, al no tener la Póliza ningún tipo de cobertura dentro del caso, debe necesariamente concluirse que no existe obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mí representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo rotunda y enfáticamente a la petición formulada en el llamamiento en garantía por parte de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A pues del contrato de seguro no puede predicarse la obligación de pagar indemnización alguna, por cuanto el supuesto derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no compromete a mi poderdante, toda vez que la obligación del asegurador no surge en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

Se hace necesario recordar en este punto al Despacho que la Póliza No. 4236 fue otorgada bajo los parámetros de la modalidad claims made, si bien esta situación fue explicada anteriormente, debe recordarse que la reclamación realizada por el accionante fue realizada por fuera del período establecido en la póliza, sí bien para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la póliza, la reclamación se realizó posterior a los 2 años que fueron pactados como límite para realizar cualquier tipo de reclamación, es por ello que la póliza que vincula a procurada dentro del proceso de la referencia no tiene cobertura sobre el presunto accidente que sufrió el señor GIOVANNI QUIÑONES.

De otro lado, respetuosamente solicito tener en cuenta que en el remoto evento de que llegaren a prosperar una o algunas de las pretensiones de la parte activa, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad del llamamiento en garantía en la medida en

que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.¹⁹

En igual sentido, la Póliza No. 4236 en virtud de la cual se llama en garantía a mí procurada, contempla como amparo del seguro:

INTERES ASEGURABLE

CHARTIS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia directa del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:

ACTIVIDAD

Servicio de Telecomunicaciones, telefonía local fija y móvil, internet y televisión por cable.

Se reitera al despacho que no se cuenta con fundamentos facticos y jurídicos que logren responsabilizar al demandado del hecho ocurrido. El artículo 1072 del Código de Comercio, consagra que "*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*".

Con base a lo anterior, se puede colegir que no existe responsabilidad a cargo de mi procurada y del asegurado de cubrir ningún tipo de indemnización, esto en razón a que el riesgo que se encuentra asegurado por medio de la póliza No.4236 a la fecha no se ha materializado, toda vez que en el caso objeto de estudio no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza de Telmex Colombia S.A., en el accidente que tuvo como lesionado al señor GIOVANNI QUIÑONES, esto genera que al no haber responsabilidad

¹⁹ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

en cabeza del asegurado no se existe obligación de pagar ninguna condena por parte del demandado ni de mi procurada.

Solicito señor juez se tenga por probada esta excepción

- **AUSENCIA DE COBERTURA, DEBIDO A QUE LOS HECHOS POR LOS QUE SE ATRIBUYE RESPONSABILIDAD SE ENCUENTRAN POR FUERA DE LA VIGENCIA Y DEL PERÍODO ADICIONAL CONVENIDO EN LA PÓLIZA No. 4236.**

La modalidad de seguro Claims Made fue introducida a nuestro ordenamiento jurídico por medio del artículo 4 de la Ley 389 de 1997, en virtud del cual se permitió la expedición de pólizas cuya cobertura estuviere determinada por la fecha de la reclamación del beneficiario del seguro:

***ARTÍCULO 4o.** En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Sobre la reseñada modalidad de seguro, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal

suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.²⁰

De lo transcrito se colige que cuando un seguro se pacta bajo la modalidad “claims made” o “de reclamación”, exige que para que se dé aplicación a la cobertura pactada deben cumplirse principalmente los siguientes requisitos: (i) que los eventos que dieron origen al proceso se encuentren dentro de la vigencia o de retroactividad de la póliza y (ii) que dichos eventos sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

En el caso que nos ocupa se tiene que el contrato de seguro documentado en Póliza No. 4236, con vigencia del 1 de septiembre de 2012 al 1 de septiembre de 2013, suscrito entre COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A y mi representada, fue pactado bajo modalidad Claims Made, tal y como se evidencia a continuación:

CLAUSULAS

RECLAMACION: La Compañía Aseguradora cubrirá la Responsabilidad Civil Extracontractual legalmente imputable al asegurado por daños, lesiones o muerte causados a terceros por el asegurado desde Septiembre 1 de 2003, sobre la base de demanda hechas por primera vez en contra del asegurado durante la vigencia de esta póliza y comunicadas por escrito al asegurador dentro del término estipulado para el aviso de siniestro. O aquellos eventos cubiertos y ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados dentro de los 2 años siguientes a la fecha de vencimiento de la póliza.

En este punto, debe tenerse en cuenta, que la Póliza No. 4236, **tiene vigencia del 1 de septiembre de 2012 al 1 de septiembre de 2013.** En efecto, para que esta póliza tenga cobertura, es necesario que además de la ocurrencia del riesgo asegurado, se acredite que el evento ocurrió dentro del periodo de retroactividad pactado, o dentro de la vigencia de la póliza y que el mismo fue reclamado dentro de los dos años siguientes al vencimiento de la misma, que tendría como límite el día 1 de septiembre de 2015. Sin embargo, es solo hasta el 9 de diciembre de 2019 que es notificado a mi asegurado de la demanda radicada por el actor, es decir, 4 años y 3 meses después del plazo pactado, es por ello que, tal reclamación fue presentada por fuera de los límites temporales plasmados en la póliza de seguro No. 4236.

En el caso sub examine, está claro que el presunto accidente sufrido por la parte actora tuvo lugar el 31 de enero de 2013, es decir, en vigencia de la póliza, sin embargo, en el hipotético caso de encontrarse que mi prohijada debe algún tipo de indemnización al

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. Radicación n° 76001-31-03-001-2001-00192-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

demandante, debe tenerse en cuenta lo estipulado en la póliza, sobre la reclamación presentada de manera extemporánea, por fuera del límite establecido en la cláusula y por ende no hay lugar a algún tipo de condena en cabeza de mi procurada.

Solicito al Despacho declare probada esta excepción.

- **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y sin que constituya ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad, solicito que, en el remoto caso de encontrarse responsable a mi procurada de alguna de las pretensiones formuladas por la parte actora, se tenga como límite de esta la suma asegurada, en las condiciones de la póliza, esto es teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro.

En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, mi representado estará relevada para asumir obligación alguna, de igual forma debe tenerse en cuenta que el valor asegurado y la vigencia del contrato. Es decir, que se cubra el siniestro durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se puede superar el valor total asegurado.

Corolario a lo anterior y teniendo en cuenta los amparos y coberturas plasmadas en póliza No. 4236, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad civil extracontractual plasmados en ella:

| AMPAROS Y COBERTURAS | | | |
|--|---------------|------------------|---------------------|
| COBERTURA | LIMITE EVENTO | | LIMITE AGREGADO |
| AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES | \$ | 2,000,000,000.00 | \$ 2,000,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS | \$ | 650,000,000.00 | \$ 650,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL | \$ | 300,000,000.00 | \$ 900,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL | \$ | 200,000,000.00 | \$ 200,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS | \$ | 600,000,000.00 | \$ 600,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS | \$ | 600,000,000.00 | \$ 600,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS | \$ | 50,000,000.00 | \$ 150,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS | \$ | 250,000,000.00 | \$ 250,000,000.00 |

INTERES ASEGURABLE

CHARTIS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia directa del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:

ACTIVIDAD

Servicio de Telecomunicaciones, telefonía local fija y móvil, internet y televisión por cable.

UBICACIÓN

Varios a nivel nacional

JURISDICCIÓN / LEGISLACIÓN / TERRITORIALIDAD

Colombia

MODALIDAD

Reclamación

VIGENCIA

1 de Septiembre de 2012 hasta 1 de Septiembre de 2013

LIMITE ASEGURADO

COL \$2.000.000.000 Evento/Agregado Vigencia

COBERTURAS AL 100% DEL LÍMITE

Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO"

De conformidad con lo expuesto, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones de la póliza de seguro No. 4236.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

Solicito señor juez se tenga por probada esta excepción.

- **LA OBLIGACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE SU PARTICIPACIÓN TENIENDO EN CUENTA LA EXISTENCIA DE COASEGURO**

Debe señalarse señor Juez, que COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A contrató con mi procurada la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 4236, en la cual obra como coaseguradora CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., así las cosas la vinculación como llamado en garantía efectuado a mi procurado, se basa en un contrato de seguro, el cual fue tomado en un tipo contractual llamado coaseguro, el cual se presenta cuando el asegurado promueve o asiente de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ella el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del Código de Comercio, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095.

En este orden de ideas, puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones reciprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas participes o una de estas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Como se puede evidenciar en la carátula de la póliza, mi prohijada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., asumió el 50% de la participación en el negocio jurídico asegurador, de igual manera se observa el porcentaje que asumió cada aseguradora.

| CLAUSULA DE COASEGURO | | | | | |
|---|--------|-------------------|----------------|-----------------|-------|
| EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIEN LAS COMPAÑIAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. | | | | | |
| EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTES SE DISTRIBUYEN DE LA SIGUIENTE FORMA: | | | | | |
| COMPAÑIA | % | VALOR ASEGURADO | VALOR DE PRIMA | VALOR IVA | FIRMA |
| SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER) | 50.00% | \$ 1,000,000,000. | \$ 15,000,000. | \$ 4,803,200.00 | |
| CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. | 50.00% | \$ 1,000,000,000. | \$ 15,000,000. | \$ 0.00 | |

Dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son solidarias, como se desprende de lo consagrado en el artículo 1092 del Código de Comercio Colombiano.

ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a usted señor Juez, que en el caso de una eventual condena en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., frente a los riesgos cubiertos por la póliza, se limite la cuantía de la eventual condena en contra de mi

procurada al porcentaje de la participación que esta tiene en virtud del coaseguro (50.00%), sin perjuicio del deducible pactado.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y DE TELMEX COLOMBIA S.A., EN VIRTUD DE LA PÓLIZA No. 4236.**

Con base en las pruebas presentadas por la parte demandante, se puede evidenciar que no ha demostrado ningún tipo de responsabilidad, en razón a que no han sido presentadas las pruebas que demuestran la concurrencia de culpa a cargo del demandado.

Según lo dicho anteriormente se puede afirmar que, no se ha producido el siniestro que se encuentra contenido en la Póliza No. 4236 es por ello que, no ha surgido la obligación de indemnizar a cargo de mi representada.

INTERES ASEGURABLE

CHARTIS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia directa del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:

ACTIVIDAD

Servicio de Telecomunicaciones, telefonía local fija y móvil, internet y televisión por cable.

Con base en lo anterior, y en la cita textual de la póliza, sin que se configure ningún tipo de aceptación de responsabilidad, al momento con lo aportado en la demanda no se configura el siniestro contemplado en el contrato de seguro, situación que no genera ningún tipo de indemnización a cargo de mi representada.

Solicito señor juez se tenga por probada esta excepción.

- **DEDUCIBLE PACTADO**

De conformidad con las condiciones estipuladas por las partes al momento de concertar el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 4236, se pactó el deducible, que corresponde a la porción del monto de la indemnización que corresponde asumir al asegurado, y que fue estipulado en la caratula de la Póliza, así:

DEDUCIBLES

Aplicable sobre el valor de la pérdida

| | |
|---------------------------|------------------------------|
| Demás Coberturas | : 10% mínimo COL \$4.000.000 |
| Patronal y Gastos Médicos | : Sin Deducible |

De suerte que, en el caso concreto, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda; el asegurado, es decir COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, estará obligada al pago del 10% del valor de la pérdida, teniendo como mínimo de pago por este concepto la suma de \$4.000.000.

De acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en que consiste el deducible indicando lo siguiente:

(...) Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

*Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.** El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. (Negrilla fuera de texto)*

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo

*presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores (...)*²¹

En virtud de lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato se seguro.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que,

ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de

²¹ Superintendencia Financiera de Colombia (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29.

responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones o que desvirtúe sus fundamentos de hecho o de derecho, incluida la excepción de prescripción y la de falta de legitimación por activa o por pasiva.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito amablemente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza No. 4236.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el que se ha inscrito la escritura pública No. 1910, del 4 de julio de 2001, en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual dicha compañía aseguradora ha conferido poder general al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila.
3. Escritura pública No. 1910, del 4 de julio de 2001, en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C, mediante la cual se otorgó poder general al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al Despacho sobre la manera en la que opera la modalidad de cobertura denominada “Claims Made”, y en general, para que exponga sobre las Condiciones Generales y Particulares de la póliza No.4236.

La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al

proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

- A la parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.), recibirá notificaciones en la Calle 78 No. 9 – 57, Piso 2 de Bogotá. Dirección electrónica: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago **0012276093**

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA
Nit: 8001539937
Dirección: CRA 53 N 103 B 20
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6169797

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$30,000,000.00
Derechos de Emisión: \$20,000.00
Valor IVA: \$4,803,200.00
Recargos y/o Descuentos: \$0.00

Total Valor a Pagar **\$34,823,200.00**

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA **11/10/2012**

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: BOGOTA
Póliza No: 4236
Anexo No: 11
Ramo: 300 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Fecha de exp: 11/09/2012
Vigencia: 01/09/2012 - 01/09/2013

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

| | | | |
|----------------------|--------------------------|------------|--|
| EFFECTIVO | \$ | | |
| *CHEQUE | \$ | | |
| BANCO | No. De Cuenta del Cheque | No. Cheque | |
| | | | |
| TOTAL A PAGAR | | | |

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co; utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avallpaycenter.com
Clientes Bancolombia a través de la APP o página web Bancolombia opción Pagos

Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)
- Banco Itaú (No requiere número de convenio)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Colsubsidio, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relacione la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0012276093, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 11/10/2012, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.
*Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque,



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0012276093(3900)000034823200

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA **11/10/2012**

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA **11/10/2012**

ENTIDAD

Fecha de Pago: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

| | | | |
|----------------------|--------------------------|------------|--|
| EFFECTIVO | \$ | | |
| *CHEQUE | \$ | | |
| BANCO | No. De Cuenta del Cheque | No. Cheque | |
| | | | |
| TOTAL A PAGAR | | | |



(415)7709998141735(8020)0012276093(3900)000034823200

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

| | | | | | | | |
|---|---|---|--------------------|---|---|------|-----------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA | | | | |
| TOMADOR: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA | | NIT: 8001539937 | | | | | |
| DIRECCION: CRA 53 N 103 B 20 | TELEFONO: 6169797 | CIUDAD: BOGOTA | PAIS: COLOMBIA | | | | |
| ASEGURADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA | | NIT: 8001539937 | | | | | |
| BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS | | NIT: 1200115122 | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 11/SEPTIEMBRE/2012 | VIGENCIA | | DIAS | PERIODO COBRO | | DIAS | |
| | DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 01/SEPTIEMBRE/2012 | HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 01/SEPTIEMBRE/2013 | 365 | DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 01/SEPTIEMBRE/2012 | HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 01/SEPTIEMBRE/2013 | 365 | |
| INTERMEDIARIO CORRECOL S A | | | CLAVE 1512 | % PARTICIPACION 100. | COASEGURO CEDIDO COMPañIA CHUBB DE COLOMBIA COMPañIA DE SEGUROS S.A. | | % PARTICIPACION 50 |

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

| | | | |
|---|---------------------|------------|----------------|
| DIRECCION : | CALLE 90 No. 14 -37 | CIUDAD: | BOGOTA |
| PAIS: | COLOMBIA | MODALIDAD: | POR OCURRENCIA |
| JURISDICCION: | COLOMBIA | | |
| LEGISLACION: | COLOMBIA | | |
| TERRITORIALIDAD: | COLOMBIA | | |
| LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : | COLOMBIA | | |

AMPAROS Y COBERTURAS

| COBERTURA | LIMITE EVENTO | LIMITE AGREGADO |
|--|---------------------|---------------------|
| AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES | \$ 2,000,000,000.00 | \$ 2,000,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS | \$ 650,000,000.00 | \$ 650,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL | \$ 300,000,000.00 | \$ 900,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL | \$ 200,000,000.00 | \$ 200,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS | \$ 600,000,000.00 | \$ 600,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS | \$ 600,000,000.00 | \$ 600,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS | \$ 50,000,000.00 | \$ 150,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS | \$ 250,000,000.00 | \$ 250,000,000.00 |

| | | |
|---|--------------------------|-----------------------------|
| TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas | PRIMA BRUTA: | 30,000,000.00 |
| FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:11/10/2012 | BASE IMPONIBLE: | (16% 30,020,000.00), (0% 0) |
| MONEDA: PESOS | DERECHOS DE EMISION: | 20,000.00 |
| TRM: 1 | VALOR IVA: | 4,803,200.00 |
| | RECARGOS Y/O DESCUENTOS: | 0.00 |
| | TOTAL PRIMA : | 34,823,200.00 |

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

| | | | |
|--------------------|----------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
|--------------------|----------------|--|--------------------|

TEXTO DE LA POLIZA

CLAUSULA DE COASEGURO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIEN LAS COMPAÑIAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTES SE DISTRIBUYEN DE LA SIGUIENTE FORMA:

| COMPAÑIA | % | VALOR ASEGURADO | VALOR DE PRIMA | VALOR IVA | FIRMA |
|--|--------|-------------------|----------------|-----------------|-------|
| SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER) | 50.00% | \$ 1,000,000,000. | \$ 15,000,000. | \$ 4,803,200.00 | ----- |
| CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. | 50.00% | \$ 1,000,000,000. | \$ 15,000,000. | \$ 0.00 | ----- |

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE. EN LOS SINIESTROS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMAS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Computador 3138700

ASEGURADO

| | | | |
|--|-------------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
| TOMADOR: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA | | NIT: 8001539937 | |
| DIRECCION: CRA 53 N 103 B 20 | TELEFONO: 6169797 | CIUDAD: BOGOTA | PAIS: COLOMBIA |
| ASEGURADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA | | NIT: 8001539937 | |
| BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS | | NIT: 1200115122 | |

RIESGO No. 1

| | | | |
|---|---------------------|------------|----------------|
| DIRECCION : | CALLE 90 No. 14 -37 | CIUDAD: | BOGOTA |
| PAIS: | COLOMBIA | MODALIDAD: | POR OCURRENCIA |
| JURISDICCION: | COLOMBIA | | |
| LEGISLACION: | COLOMBIA | | |
| TERRITORIALIDAD: | COLOMBIA | | |
| LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : | COLOMBIA | | |

AMPAROS Y COBERTURAS

| COBERTURA | LIMITE EVENTO | LIMITE AGREGADO |
|--|---------------------|---------------------|
| AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES | \$ 2,000,000,000.00 | \$ 2,000,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS | \$ 650,000,000.00 | \$ 650,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL | \$ 300,000,000.00 | \$ 900,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL | \$ 200,000,000.00 | \$ 200,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS | \$ 600,000,000.00 | \$ 600,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS | \$ 600,000,000.00 | \$ 600,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS | \$ 50,000,000.00 | \$ 150,000,000.00 |
| AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS | \$ 250,000,000.00 | \$ 250,000,000.00 |



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**



| | | | |
|--------------------|----------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
|--------------------|----------------|--|--------------------|



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**



| | | | |
|--------------------|----------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
|--------------------|----------------|--|--------------------|



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

| | | | |
|--------------------|----------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
|--------------------|----------------|--|--------------------|

TEXTOS DE LA POLIZA

TOMADOR

Comunicación Celular S.A. COMCEL
Nit. 800.153.993-7
Telmex Colombia S.A.
NIT 830.053.800

ASEGURADOS

Telmex Colombia S.A.
NIT 830.053.800
Comunicación Celular S.A. Comcel
NIT 800.153.993
Infracel S.A. E.S.P
NIT900.046.908

INTERES ASEGURABLE

CHARTIS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia directa del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:

ACTIVIDAD

Servicio de Telecomunicaciones, telefonía local fija y móvil, internet y televisión por cable.

UBICACIÓN

Varios a nivel nacional

JURISDICCIÓN / LEGISLACIÓN / TERRITORIALIDAD

Colombia

MODALIDAD

Reclamación

VIGENCIA

1 de Septiembre de 2012 hasta 1 de Septiembre de 2013

LIMITE ASEGURADO

COL \$2.000.000.000 Evento/Agregado Vigencia

COBERTURAS AL 100% DEL LÍMITE

Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO"

Responsabilidad Civil Extracontractual por:

Predios, Labores y Operaciones incluyendo:

Incendio y explosión.

Transporte de materias primas y/o productos, excluyendo los daños o pérdidas de los mismos, dentro de sus predios.

Transporte y/o almacenamiento de combustibles para el funcionamiento normal del riesgo asegurado, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 283 de 1990 y 1521 de 1998. Excluyendo lo relacionado con el Decreto 1609 de Julio 31 de 2002.

Lesiones y/o muerte de espectadores o invitados a actividades de extensión cultural, recreativa, capacitación y actividades sociales, deportivas y demás eventos que organice, promocióne y/o desarrolle el asegurado dentro y fuera de sus predios, inferiores a 5.000 invitados o espectadores, excluyendo juegos pirotécnicos y daños a la maquinaria o equipos, predios donde se desarrollen las actividades y las lesiones y/o muerte de artistas y empleados.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

| | | | |
|--------------------|----------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
|--------------------|----------------|--|--------------------|

TEXTOS DE LA POLIZA

Actividades de los ejecutivos a nivel nacional y en el exterior en desarrollo de labores empresariales, excluyendo el manejo de vehículos.
Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
Posesión y uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios del asegurado.
Restaurantes y cafeterías dentro de los predios del asegurado.
Avisos y vallas, propaganda, publicidad y mensajes, excluyendo la responsabilidad por el contenido o sus efectos, el cumplimiento, entrega o pago de lo prometido o premios y sus efectos.
Operaciones de cargue y descargue.
Grúas, montacargas, escaleras, ascensores, tractores y otros equipos usados.
Contratistas y/o subcontratistas, en exceso del límite que el contratista o subcontratista tenga asegurado en pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual. Siempre que sean solidariamente responsables.
Perjuicio moral, fisiológico y lucro cesante del tercero afectado, resultantes directamente de un daño emergente amparado bajo la póliza.
Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad del asegurado puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego.
Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al asegurado es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes o su equivalente.
Este amparo se otorga para el personal del asegurado como el de firma especializada bajo las siguientes condiciones:
Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
Que el personal esté actuando a nombre del asegurado y en cumplimiento de sus órdenes.
Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.
Responsabilidad Civil Cruzada. Esta cláusula opera cuando el asegurado está conformado por Filiales y Subsidiarias o dentro del Nit del Tomador, se encuentran agrupadas dos o más entidades jurídicas. Aplica únicamente para los asegurados nombrados en la póliza.
Polución y contaminación accidental, súbita e imprevista (72 horas).
RCE de ensanche o montaje de maquinaria
Responsabilidad Civil del Asegurado durante la ejecución de cualquier tipo de ensanche y montaje de maquinaria y equipo que se realice dentro de los predios del asegurado, cuyo valor del proyecto sea superior a COL \$200.000.000, los cuales deberán ser informados a la compañía quien confirmará la cobertura y condiciones de la misma.
Este amparo se extiende a cubrir la construcción y mantenimiento de estaciones base (antenas), cuyo valor de los proyectos es hasta COL \$3.000.000.000

COBERTURAS SUBLIMITADAS
Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO"
Responsabilidad Civil Extracontractual por:

Productos y Trabajos terminados
COL \$650.000.000 Evento / Agregado Vigencia

Patronal. (Artículo 216 del Código sustantivo de trabajo). En exceso de las protecciones obligadas por Ley y de las voluntarias contratadas por el asegurado.
COL \$100.000.000 Persona
COL \$300.000.000 Evento
COL \$900.000.000 Agregado Vigencia

Daños a bienes bajo cuidado, tenencia y control. Siempre que no se encuentren amparados bajo otra póliza y/o cobertura. Excluyendo hurto o desaparición misteriosa y mercancías dadas por terceros para ser transportadas
COL \$200.000.000 Evento / Agregado Vigencia

Vehículos propios y no propios, en exceso COL \$50/50/100 millones, y cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratada el asegurado. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. No cubre pasajeros. Dentro de esta cobertura se entienden incluidos los Trailer propios de Comcel dedicados a la publicidad a nivel nacional.
COL \$600.000.000 Evento / Agregado Vigencia

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

| | | | |
|--------------------|----------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
|--------------------|----------------|--|--------------------|

TEXTOS DE LA POLIZA

Parqueaderos debidamente encerrados, vigilados y control de entrada y salida. INCLUYE el hurto calificado de vehículos, pero excluye la pérdida y/o hurto de accesorios y bienes dejados en el vehículo.

Hurto Calificado
COL \$50.000.000 Evento
COL \$150.000.000 Agregado Vigencia

Daños
COL \$150.000.000 Evento
COL \$300.000.000 Agregado Vigencia

Gastos médicos.
COL \$50.000.000 Persona
COL \$250.000.000 Agregado Vigencia

DEDUCIBLES

Aplicable sobre el valor de la pérdida

Demás Coberturas : 10% mínimo COL \$4.000.000
Patronal y Gastos Médicos : Sin Deducible

CLAUSULAS

RECLAMACION: La Compañía Aseguradora cubrirá la Responsabilidad Civil Extracontractual legalmente imputable al asegurado por daños, lesiones o muerte causados a terceros por el asegurado desde Septiembre 1 de 2003, sobre la base de demanda hechas por primera vez en contra del asegurado durante la vigencia de esta póliza y comunicadas por escrito al asegurador dentro del término estipulado para el aviso de siniestro. O aquellos eventos cubiertos y ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados dentro de los 2 años siguientes a la fecha de vencimiento de la póliza.

La mención o inclusión de más de un asegurado en la póliza, en carátulas o en endosos de modificación de la misma no aumenta o multiplica la suma asegurada asumida como límite máximo de responsabilidad por la aseguradora, en consecuencia, esta póliza protege a cada asegurado como si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, más sin embargo la compañía con respecto a cada uno de los asegurados nombrados, no excederá en total para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite máximo de responsabilidad estipulado por evento y en el agregado para la vigencia de la póliza.

Aviso de siniestro 30 días

Exclusión del riesgo electrónico por cambio de milenio, y2k, según texto adjunto.

Revocación de la póliza 60 días.

Designación de ajustadores de común acuerdo, siempre que pertenezcan al registro de CHARTIS.

Arbitramento:

La Aseguradora, de una parte, y el asegurado, de la otra, acuerdan someter a la decisión de un tribunal de arbitramento las controversias que se susciten en relación con las reclamaciones que presente el asegurado o beneficiario, con base en este contrato, tendientes al pago de indemnización por parte de la aseguradora. El Tribunal estará conformado por tres (3) árbitros que serán designados de común acuerdo por las partes, y si ello no fuera posible, se acudirá al procedimiento consagrado en el Decreto 2279 de 1989, Decreto 2651 de 1991 y Ley 23 de 1991 o a las normas vigentes al momento de la convocatoria. El Tribunal fallará en derecho. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de Santa Fé de Bogotá, D.C." No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.

Amparo automático de nuevas propiedades y/o actividades nuevas o adicionales, limitadas a la actividad actual del negocio, con aviso a la compañía en 60 días.

Responsabilidad civil extracontractual por hechos de empleados.

Los términos y condiciones presentados no son deducible de alguna otra póliza

Esta cobertura actúa como capa primaria de la póliza que tiene suscrita AMX Casa Matriz de Comcel en Colombia

Anticipo de indemnización por siniestro hasta el 50% una vez demostrada la ocurrencia y cuantía y aceptada por CHARTIS la responsabilidad del asegurado según informe preliminar del ajustador.

Conocimiento del Riesgo

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

| | | | |
|--------------------|----------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
|--------------------|----------------|--|--------------------|

TEXTOS DE LA POLIZA

Los términos y condiciones presentados se mantendrán iguales, siempre y cuando no cambien las condiciones del riesgo asegurado, especialmente en la siniestralidad reportada.

Los límites y sublímites aquí asegurados o en algún anexo que aplique a esta, podrán agotarse en una o varias reclamaciones. Sin embargo, CHARTIS Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático parcial o total de límite alguno.

La suma máxima de responsabilidad asumida por CHARTIS Seguros Colombia S.A., es la que aparece como "LIMITE ASEGURADO"; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, CHARTIS solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE ASEGURADO" por evento.

Errores y omisiones no relacionadas con riesgos financieros o actos de empleados, directores o administradores que deriven en pérdidas financieras y patrimoniales del asegurado o de terceros.

Los usuarios son considerados terceros en eventos extracontractuales con el asegurado.

Las aseguradoras: CHARTIS Seguros Colombia S.A. y CHUBB DE COLOMBIA S.A., en caso de presentarse alguna reclamación cubierta bajo esta póliza y por cuyos efectos a terceros llegare a ser responsable COMCEL S.A. con ocasión del desarrollo del contrato suscrito entre COMCEL y RESEARCH IN MOTION LIMITED RIM renunciarnos a ejercer nuestro derecho de subrogación contra la última mencionada.

Responsabilidad civil por predios tomados en arriendo o arrendados:

Se extiende a amparar eventos de responsabilidad civil extracontractual que de forma accidental, súbita e imprevista causen daño de forma directa a los predios tomados en arriendo por el asegurado para el desarrollo de sus actividades. Esta extensión no cubre daños a predios del asegurado u ocupados por él, ni a los predios tomados en arriendo por daños causados durante la ejecución de trabajos, mejoras, arreglos modificaciones, etc., o antes que estos hayan terminado, ni obligaciones del contrato de arrendamiento."

Costos de Proceso Fallado a favor del Damnificado / Beneficiario en Colombia.

En un todo de acuerdo con el Art. 1128 del Código de Comercio y las salvedades del mismo, CHARTIS Colombia Seguros Generales S.A. responderá además, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso en que el tercero damnificado o sus causahabientes o sus beneficiarios hayan incurrido por proceso promovido en Colombia en contra suya o del Asegurado y, hayan sido fallados por un Juez de la República.

Gastos de defensa en proceso Civil en Colombia

CHARTIS Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO" que aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza y no en adición a éste, hasta COL \$50.000.000 para estos gastos en las condiciones particulares de la póliza, los costos del proceso y de las cauciones judiciales, sin obligarse a la emisión de las mismas, y los honorarios de Abogado en que se incurra por demandas Civiles que terceros damnificados o sus causahabientes o sus beneficiarios promuevan en contra suya o del Asegurado en Colombia, con relación única y exclusiva a las coberturas que así se hayan otorgado bajo el presente contrato de seguros, siempre que el Asegurado no afronte el proceso por su propia cuenta o contra orden de CHARTIS.

Asistencia jurídica en proceso penal en Colombia.

CHARTIS Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ASEGURADO" ó "LIMITE ASEGURADO" según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza y no en adición a éste y hasta la suma de COL \$50.000.000, los honorarios del Abogado que represente al Asegurado en proceso Penal en el cual se vea implicado por un evento cubierto bajo la póliza.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

Renovación automática

Contaminación radioactiva.

Contaminación auditiva

Responsabilidad Civil Contractual. Responsabilidad por ejecución de contratos o concesiones, o por incumplimiento total o parcial o por mora en la obligación de convenios o contratos y/o cualquier amparado o amparable bajo la póliza o fianza de cumplimiento

Responsabilidad Civil Profesional.

Enfermedades profesionales.

Directores & Administradores (Directores y Oficiales / Administradores).

Riesgos Financieros e infidelidad de empleados. Pérdidas financieras.

Predios, labores, operaciones, relaciones comerciales o negocios o eventos en o con Afganistán, Cuba, Irán, Irak, Libia, Corea del Norte, Birmania/Maymar o cualquier otro país con algún tipo de conflicto o embargo con USA o las Naciones Unidas. OFAC

Polución y Contaminación Gradual o Paulatina.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

| | | | |
|--------------------|----------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
|--------------------|----------------|--|--------------------|

TEXTOS DE LA POLIZA

Polución y Contaminación ecológica y ambiental.
Campos y/o radiaciones electromagnéticas.
Cualquier daño y/o perjuicio, reclamación, demanda, pérdida, costo, gasto y/o lesión, incluyendo la muerte, pasado, presente o futuro, relacionadas con, derivadas de, resultado de, o causados directa o indirectamente por Asbestos / Asbestosis, Urea de Formaldehído, PCB, PCNBs, Hidrocarburos Clorinados, Plomo, Askarel, MTBE (Éter Butílico Terciario Metílico), ETBE (Éter Butílico Terciario Etílico), TAME (Éter Amilmetílico Terciario), TAAE (Éter Amilético Terciario), DIPE (Éter Diisopropilo), DME (Éter Dimetílico), BPA (Bisphenol Tipo A), TBA (Alcohol Terbutílico), TCDD (2, 3, 7, 8), Aldrin, Chlordan, DDT, Dioxin, Endrin, Furan, Heptachlor, Hexachlorbenzen, Mirex, Toxaphen, silicone, Transmissible Spongiform Encephalopathy, Legionella bacteria, Formaldehyde, crystalline silicon dioxide (SiO2), Toxic Mould, Lead/Lead paint, Mercury, Phthalates, Agent Orange, Benlate (benomyl), Monobutyl Tin (MBT), Dibutyl Tin (DBT), Tributyl Tin (TBT), Tetrabromobiphenol-A (TBBA), Brominated Diphenyl Ethers (BPE), Polybrominated Diphenyl Ethers (PBPE), Decabrom Biphenyl oxide, Chlorinated Fluorocarbons (CFC), Chromated Copper Arsenate (CCA), Triclosan, Pyrethoide, Dichlofluand, Tebuconazol, Propiconazol, Lindan, Kathon, Chlorine, Vinyl Chloride, Chrome 6, Sulfonyl urea, Perchloroethylene/Tetrachloroethylene, Trichloroethylene, Atrazine, Short-Chain-Chlorinated-Paraffins (SCCPs), Beryllium, Benzene, Artificial light/radiation protection substances, Artificial insect repellent substances, Artificial flavours/aromas, Artificial sweeteners
Actos terroristas o mal intencionados de terceros.
Guerra, guerra civil, motín, huelga, alboroto popular, lock-out, paro, conmoción civil.
Demandas impetradas o instauradas fuera de la República de Colombia
Unión, mezcla o transformación de los mismos.
Exportaciones.
Predios, labores u operaciones ubicadas fuera de la República de Colombia.
Lucro Cesante del asegurado y/o contratistas, subcontratistas
Responsabilidad Personal.
Restablecimiento automático de valor asegurado.
R. C. Mala Práctica Médica. (SIDA, Hepatitis, bancos de sangre, etc.)
Daños por afectaciones de sistemas de cómputo / transmisión de virus.
Fallas, fluctuación e interrupción o mala prestación de servicio.
RC Transporte de mercancía peligrosa, explosiva, inflamable y/o tóxica.
Internet. cualquier acto profesional incorrecto, publicidad en Internet y/o servicios de media en Internet. Red mundial o nacional pública que enlace computadoras, Internet, Intranet, Extranet o una red virtual privada. Interrupción de Servicio. Servicios Profesionales del Asegurado a través de Internet. Transacciones o movimientos económicos o financieros por este medio.
Participación del asegurado en ferias y exposiciones internacionales
Daño, hurto, pérdida o desaparición misteriosa de: dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo, que el asegurado tenga a su cuidado, tenencia y/o control o de su propiedad.
Reclamaciones por expectativas de producción esperada y no realizada, mejoramiento de calidad
Reclamaciones de productos que salgan sin sus avisos de advertencia, fechas de vencimiento y/o periodo de durabilidad en uso del mismo y aquellas para cuya fecha de ocurrencia del evento, ya hubiere vencido el producto.
Perjuicios a la vida en relación, futuros o indirectos del tercero afectado.
El no seguimiento o el seguimiento indebido por parte del usuario o consumidor, que no sea el asegurado, de las instrucciones y/o procedimientos o requisitos descritos o señalados por el asegurado con respecto al almacenamiento, manejo o manipuleo, consumo, uso, producción, preparación, o manufactura de un producto asegurado.
Daños punitivos y ejemplarizantes, multas, actos discriminatorios de cualquier tipo, acoso o molestias sexuales, daños por mala publicidad y/o anuncios. Injurias, calumnias, difamación, violación a la privacidad, contenido y efecto de los artículos, publicidad, pautas, violación a derechos de autor y marca registrada, comentarios personales, publicación de datos confidenciales y cualquier hecho o acto que atente contra o afecte la honra y el buen nombre.

SINIESTRALIDAD 2003-2012
Comcel: Cero
Telmex: Pagados US \$20.000 y Reserva US \$15.000

CIFRAS
Plazo para el pago de la prima
Se otorga plazo de (60) días desde inicio de vigencia es decir hasta el 1 de Noviembre 2012.

RESPALDO

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

| | | | |
|--------------------|----------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
|--------------------|----------------|--|--------------------|

TEXTOS DE LA POLIZA

CHARTIS Seguros Colombia S.A. (Líder) 50%
CHUBB DE COLOMBIA S.A. 50%

NOTAS U OBSERVACIONES:

ENDOSO DE EXCLUSIÓN

07122005-1322-C-0-EXC.OFAC

Chartis Seguros Colombia S.A., también Chartis Seguros, no será responsable de realizar cualquier pago bajo cualquier cobertura de esta póliza o de realizar un pago bajo cualquier extensión:

Por cualquier reclamo de pérdida originado en, o donde el asegurado o algún beneficiario en conformidad con la póliza es un ciudadano o agencia del gobierno de, algún país (países) contra el (los) cual (cuales) cualesquiera leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a Chartis Seguros, su sociedad matriz o su sociedad controladora final, tengan establecido un embargo u otra forma de sanción económica, que produzca el efecto de prohibir a Chartis Seguros proporcionar cobertura de seguro, realizar operaciones con, o de otra forma, ofrecer beneficios económicos al asegurado o algún otro beneficiario en conformidad con la póliza. Se entiende y acuerda, además, que ningún beneficio o pago será otorgado o será efectuado a cualquier beneficiario (beneficiarios) que es / sean declarado(s) incapaz (incapaces) de recibir beneficios económicos en conformidad con las leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a Chartis Seguros, su sociedad matriz o su entidad controladora final.

ANEXO DE EXCLUSIÓN DEL RIESGO ELECTRÓNICO POR CAMBIO DE MILENIO
REGISTRO SUPERBANCARIA 180809-1322-A-06-RCE-MILENIO

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A LA CUAL ACCEDA ESTE ANEXO, PORQUE CON EL TITULO ARRIBA ANOTADO SE HAGA CONSTAR DENTRO DE LAS CLÁUSULAS ADICIONALES RELACIONADAS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA MISMA O EN EL DE ANEXO A LA MISMA, QUEDA SUJETA ADEMÁS A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA PÓLIZA A QUE SE REFIERE ESTE ANEXO, Y TODOS LOS AMPAROS OPCIONALES ADICIONADOS A LA MISMA, EN NINGÚN CASO AMPARAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA INMEDIATA, MEDIATA, CASUAL, INDIRECTA Y/O INDIRECTA DE:

CUALQUIER FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO, INSUFICIENCIA, FALTA DE ADECUACIÓN O CALIDAD, SEAN ESTAS REALES O ALEGADAS, DE:

CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS, SEA QUE PERTENZCAN AL ASEGURADO O A OTRAS PERSONAS:

COMPUTADORAS (HARDWARE), INCLUYENDO MICROPROCESADORES;

APLICACIÓN DE PROGRAMAS (SOFTWARE) DE COMPUTADORAS;

SISTEMAS OPERATIVOS DE COMPUTADORAS (SOFTWARE CONEXO);

REDES DE COMPUTADORAS;

MICROPROCESADORES (COMPUTER CHIPS) QUE NO SEAN PARTE DE CUALQUIER SISTEMA DE COMPUTADORA O

CUALQUIER OTRO EQUIPO COMPUTARIZADO O ELECTRÓNICO O SUS COMPONENTES, O

TODOS O CUALQUIER PRODUCTO O PRODUCTOS, SERVICIOS, DATOS O FUNCIONES QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, USEN O DEPENDAN DE ALGUNA MANERA DE CUALQUIER DE LOS ELEMENTOS INDICADOS EN NUMERAL 1. DEL LITERAL A DE ESTE ANEXO.

DEBIDO A LA INHABILIDAD O INCAPACIDAD DE RECONOCER, PROCESAR, DISTINGUIR, INTERPRETAR O ACEPTAR CORRECTAMENTE EL AÑO 2.000 Y SUBSIGUIENTE.

CUALQUIER INFORME, CONSULTA, DISEÑO, EVALUACIÓN, INSPECCIÓN, INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, REEMPLAZO, O SUPERVISIÓN PROVISTA O HECHA PARA O POR EL ASEGURADO, SU DEPENDIENTES O POR PERSONAS POR LAS CUALES ES RESPONSABLE, PARA DETERMINAR, RECTIFICAR O PROBAR CUALQUIERA DE LOS PROBLEMAS DESCRITOS EN LITERAL A DE ESTE ANEXO, SEAN REALES O POTENCIALES.

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y ESTIPULACIONES DE LA PÓLIZA ORIGINAL Y SUS ANEXOS CONTINÚAN VIGENTES Y SIN

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

| | | | |
|--------------------|----------------|--|--------------------|
| POLIZA No. 4236 | ANEXO No 11 | CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL | SUCURSAL BOGOTA |
|--------------------|----------------|--|--------------------|

TEXTOS DE LA POLIZA

NINGUNA MODIFICACIÓN.



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CODIGO 180809-1322-P-06-RCE-300-321

CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará CHARTIS Seguros, en consideración al "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con el asegurado cuyo nombre figura en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las condiciones mas adelante transcritas.

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO BÁSICO

LABORES - PREDIOS - OPERACIONES.

CHARTIS SEGUROS CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE DESCRITAS EN EL MISMO "CUADRO", PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO QUE CAUSE A TERCEROS, EN FORMA FORTUITA Y ACCIDENTAL:

A) LESIONES CORPORALES

LESIONES CORPORALES O ENFERMEDADES CAUSADAS A TERCERAS PERSONAS, INCLUYENDO LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS Y, ADEMÁS, LOS PRIMEROS AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS NECESARIOS DE MANERA INMEDIATA AL MOMENTO DE OCURRIR EL ACCIDENTE.

B) DAÑOS MATERIALES

DAÑOS, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TERCEROS, INCLUYENDO LA CONSECUENTE PRIVACIÓN DE USO DE LOS MISMOS.

SIEMPRE Y CUANDO SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

- 1.1. POSESIÓN, CONSERVACIÓN, USO U OCUPACIÓN DE PREDIOS Y BIENES INMUEBLES, INCLUYENDO TRABAJOS DE REEDIFICACIÓN O REPARACIÓN DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA OBRA, SIEMPRE QUE LOS COSTOS DE CADA OBRA NO EXCEDA DE LA SUMA ESTIPULADA PARA ÉSTE CONCEPTO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- 1.2. LABORES Y OPERACIONES DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.

- 1.3. OPERACIÓN DE RESTAURANTES Y/O CAFETERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.
- 1.4. ORGANIZADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y SOCIALES, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.
- 1.5. AVISOS O VALLAS DE PROPAGANDA.
- 1.6. ASALTO Y AGRESIÓN, DENTRO DE LOS PREDIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.
- 1.7. ANIMALES, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.
- 1.8. FUNCIONAMIENTO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS Y SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

CHARTIS SEGUROS RESPONDERÁ ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LOS LÍMITES ASEGURADOS, POR LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE CHARTIS SEGUROS O DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL PRESENTE CONTRATO.
- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE CHARTIS SEGUROS.
- SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS, CHARTIS SEGUROS SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES

QUEDA CONVENIDO QUE, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA COBERTURA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE:

- 2.1. DAÑOS OCASIONADOS AL ASEGURADO (EN SU PERSONA O EN SUS BIENES) O A SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE

AFINIDAD O A SUS TRABAJADORES, SOCIOS, O REPRESENTANTES LEGALES.

ESTA EXCLUSIÓN SE EXTIENDE ADEMÁS A TODOS AQUELLOS OBJETOS QUE EL ASEGURADO Y LAS DEMÁS PERSONAS ANTES MENCIONADAS MANTENGAN EN CALIDAD DE POSESIÓN, CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, REPARACIÓN, O TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, CUSTODIA O USO, A TÍTULO DE ARRIENDO, DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

- 2.2. OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS.
- 2.3. TRÁFICO, FUERA DE LOS PREDIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, DE TRACTORES, GRÚAS Y TODA CLASE DE MAQUINARIA, INCLUYENDO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, NAVES ACUÁTICAS, NAVES AÉREAS, VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y BICICLETAS.
- 2.4. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, USURPACIÓN DEL PODER, HUELGAS, MOTINES, ASONADAS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, O EN GENERAL MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
- 2.5. USO O TENENCIA O CONTAMINACIÓN POR, DE ELEMENTOS RADIOACTIVOS, NUCLEARES, DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FISIÓN NUCLEAR.
- 2.6. MERCANCÍAS, PRODUCTOS ELABORADOS O CUALQUIER OTRA CLASE DE OBJETOS FABRICADOS, ENSAMBLADOS, ALTERADOS PRODUCIDOS, REPARADOS, O MANIPULADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE ENTREGADOS A TERCEROS, INCLUYENDO PREDIOS VENDIDOS O TRASPASADOS POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN MONTAJES, OBRAS Y SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADOS Y/O PRESTADOS POR ÉL.
- 2.7. CONTAMINACIÓN CAUSADA POR LÍQUIDOS, GASES O SÓLIDOS PROVENIENTES DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DE LOS MISMOS.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS POR EXPLOSIÓN DIFERENTE A LA PROVENIENTE DE CALDERAS Y APARATOS DE VAPOR UTILIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE SUS PREDIOS.

2.9. DAÑOS POR HUNDIMIENTO DE TERRENOS O POR DEBILITAMIENTO DE LOS CIMIENTOS O APOYOS DE TERRENOS O EDIFICACIONES, CAUSADOS POR LA NIVELACIÓN, EXCAVACIÓN O REMOCIÓN DE TIERRAS, RELLENOS, CONSTRUCCIÓN O PERFORACIÓN DE TÚNELES O GALERÍAS, COLOCACIÓN DE PILOTES CON MARTINETE, LEVANTAMIENTO O DEMOLICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER EDIFICACIÓN.

2.10. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO PLENAMENTE COMPROBADOS, O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO HUBIERE CAUSADO DAÑO INTENCIONALMENTE.

2.11. ACTOS U OMISIONES DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR MEDIO DE UN CONTRATO COMERCIAL.

3. AMPAROS OPCIONALES

Adicionalmente al amparo básico de la presente póliza, las partes, por mutuo acuerdo podrán adicionarle alguno, varios o todos de los siguientes amparos opcionales, cuyas definiciones se encuentran en los correspondientes anexos, siempre y cuando sean nombrados, con suma asegurada y prima, en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza.

- Pagos médicos voluntarios.
- Contratistas independientes.
- Productos.
- Obras civiles.
- Garajes y aparcaderos.
- Bienes bajo cuidado, tenencia o control.
- Responsabilidad patronal.
- Vehículos no propios.
- Vehículos propios.
- Extensión de amparos.
- Polución y contaminación.
- Incendio y/o explosión.
- Operaciones de cargue y descargue.
- Puntería de celadores.
- Montacargas, tractores y equipos similares.
- Transporte de materias primas y/o productos.
- Transporte de mercancías y elementos azarosos.
- R.C.E. cruzada.
- Ampliación del territorio para el riesgo de productos.
- Amparo automático de nuevos predios.

4. DEFINICIONES DEL TERMINO ASEGURADO

En adición a la persona natural o jurídica, descrita en el "cuadro de declaraciones" de la presente póliza, el término "asegurado" comprende:



- 4.1. Si es una persona natural, su cónyuge e hijos mayores de edad, pero solo con respecto a las labores y operaciones del negocio del cual la persona así nombrada sea único propietario.
- 4.2. Si es una persona jurídica, comprende todos los funcionarios a su servicio, mientras obren o actúen en ejecución de sus funciones y obligaciones como tales.
- 4.3. Si es una sociedad en comandita, comprende a cualquier socio de la misma, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes como tal.

5. VIGENCIA Y TERRITORIO

Esta póliza ampara solamente los accidentes que ocurran durante la vigencia de la misma, expresada en su "cuadro de declaraciones", y dentro del territorio de la República de Colombia.

6. TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

Por acuerdo entre las partes, el tomador de esta póliza se obliga a efectuar el pago de la prima, dentro de los términos indicados en el "cuadro de declaraciones" de la misma.

La mora en el pago de la prima de la presente póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento a ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. PRIMA DE SEGURO

La prima de la presente póliza será fija o provisional, según lo que se haga constar en su "cuadro de declaraciones".

Si la prima fuere provisional, el cálculo de la prima definitiva se hará al final de cada período anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que, de acuerdo con las declaraciones presentadas por el asegurado, se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima inicial provisional.

Si la prima definitiva fuere superior a la prima provisional estipulada a la iniciación de la vigencia de la póliza, el tomador se compromete a cancelar a CHARTIS Seguros el saldo a su cargo, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del respectivo anexo de cobro.

Si, por el contrario, la prima definitiva fuere inferior a la prima provisional, CHARTIS Seguros reintegrará al asegurado el saldo correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del respectivo anexo de devolución.

8. INSPECCIÓN Y AJUSTE

En cualquier momento, durante la vigencia de la presente póliza y un año más contado a partir del vencimiento de la misma, CHARTIS Seguros podrá inspeccionar los predios y las labores aseguradas, así como practicar examen de los libros y registros del asegurado que tengan relación con las bases de cálculo de las primas provisionales y/o definitivas, para efectuar su respectivo ajuste.

9. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Las sumas aseguradas especificadas en el "Cuadro de Declaraciones" de esta póliza deberán entenderse así:

9.1. Lesiones Corporales

A) Por Persona

Límite máximo de responsabilidad de CHARTIS Seguros cuando un acontecimiento amparado afecte a una sola persona.

B) Por Siniestro

Límite máximo de responsabilidad de CHARTIS Seguros cuando un mismo acontecimiento amparado afecte a varias personas.

C) Global

Límite máximo de responsabilidad de CHARTIS Seguros cuando uno o varios acontecimientos amparados afecten a una o varias personas.

9.2. Daños Materiales

A) Por Siniestro

Límite máximo de responsabilidad de CHARTIS Seguros por daños a bienes de terceros como consecuencia de un solo evento amparado.

B) Global

Límite máximo de responsabilidad de CHARTIS Seguros por daños a bienes de terceros como consecuencia de todos los eventos amparados que sucedan durante cada vigencia anual de la presente póliza.

9.3. Por Lesiones Corporales y Daños Materiales

A) Límite Único Combinado

Límite único máximo de responsabilidad de CHARTIS Seguros tanto por lesiones corporales a personas como

por daños materiales a bienes de terceros como consecuencia de un evento amparado.

B) Límite Combinado Global Anual

Límite máximo de responsabilidad de CHARTIS Seguros durante un período anual de vigencia de la presente póliza, tanto por lesiones corporales a personas como por daños materiales a bienes de terceros, como consecuencia de uno o varios eventos amparados

PARÁGRAFO: Varios eventos o siniestros seguidos, originados por una misma causa, se considerarán como un solo evento o siniestro.

10. Designación de más de un Asegurado

La designación, en el "cuadro de declaraciones" de la presente póliza, de más de un (1) asegurado, de ninguna manera aumentará los límites de responsabilidad de CHARTIS Seguros.

11. Alteraciones del Riesgo

El asegurado o tomador, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar, por escrito, a CHARTIS Seguros los hechos o circunstancias que sobrevengan con posterioridad a la celebración del presente contrato, siempre que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local; ésta notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume tenido transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

La falta de notificación en el término indicado, produce la terminación del contrato.

12. Seguros coexistentes

Si, sobre los riesgos cubiertos bajo la presente póliza, el asegurado tuviere otro u otros seguros vigentes, al momento de cualquier siniestro, CHARTIS Seguros solo estará obligada a pagar la parte proporcional existente entre su límite máximo de responsabilidad y el límite global establecido en todas las demás pólizas vigentes al momento del siniestro, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstas produce la nulidad del presente contrato.

13. Declaración Inexacta o Reticente

De acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos

y circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud producen la nulidad relativa del seguro

14. Obligaciones del Asegurado en Caso de Siniestro

- A) Dar aviso a CHARTIS Seguros, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- B) Dentro del mismo término, dar aviso a CHARTIS Seguros de toda demanda, procedimiento, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y pueda dar lugar a reclamación bajo la presente póliza.
- C) Tomar todas las medidas necesarias para evitar la extensión y propagación del siniestro, en un todo de acuerdo con el artículo 1074 del Código de Comercio.
- D) Declarar a CHARTIS Seguros los seguros coexistentes con indicación de los aseguradores y las sumas aseguradas. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

15. Defensa del Asegurado

CHARTIS SEGUROS queda expresamente facultada para orientar la defensa del asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes.

El asegurado, por su parte, se obliga a cumplir las instrucciones que a estos respectos le imparta CHARTIS Seguros.

Por lo tanto, cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar o perjudicar el ejercicio de esta facultad, permitirá a CHARTIS Seguros deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause esta actuación.

16. Pago de la Indemnización

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1077, 1080, 1127 y 1128 del Código de Comercio, CHARTIS Seguros indemnizará a la víctima, con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de esta póliza, en su calidad de beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado, cuando este sea civilmente responsable, de acuerdo con la ley, y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin

perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

De acuerdo con el artículo 1133 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa contra CHARTIS Seguros, podrá, en un solo proceso, demostrar la responsabilidad del asegurado de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio, y demandar la indemnización de CHARTIS Seguros.

Así mismo, en desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, CHARTIS Seguros podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

CHARTIS Seguros no indemnizará al asegurado ni a la víctima las lesiones corporales o daños materiales causados por el asegurado previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

Salvo que medie autorización previa de CHARTIS Seguros, otorgada por escrito, el asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad.

Esta prohibición no comprende la declaración, bajo juramento, del asegurado sobre los hechos constitutivos del siniestro.

- Efectuar pagos, arreglos o transacciones con la víctima de las lesiones corporales o daños materiales o sus causahabientes.

Esta prohibición no se aplicará cuando el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima, mediante decisión o fallo de autoridad jurisdiccional competente.

17. Pago Total

CHARTIS Seguros, en cualquier momento, podrá exonerarse de toda responsabilidad derivada de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago a la víctima de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad para el tipo de siniestro al cual corresponda dicho siniestro.

18. Subrogación

De acuerdo con los artículos 1096, 1097, 1098 y 1099 del código de comercio, CHARTIS Seguros tiene derecho a la subrogación de los derechos del asegurado contra los terceros responsables del siniestro y el asegurado a permitirla.

19. Revocación del Seguro

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 1071 del código de comercio.

20. Deducible

Es el monto o porcentaje que CHARTIS Seguros, invariablemente, descontará de toda indemnización por daños materiales a bienes de terceros y que, por lo tanto, siempre quedará a cargo del asegurado, en la forma indicada en el artículo 1103 del Código de Comercio.

En todo caso, los montos o porcentajes convenidos como deducibles, estarán estipulados en el "cuadro de declaraciones" de la presente póliza y/o en el de sus anexos o certificados.

21. Prescripción

Operara de acuerdo con el artículo 1131 del Código de Comercio.

22. Disposiciones Legales

La presente póliza es ley entre las partes. Pero, en las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

23. Domicilio

Sin perjuicio de cualquier disposición procesal que se llegare a presentar, para todos los efectos del presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

Forma RCE0196

AMPARO OPCIONAL No. 1.- PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0296

No obstante cualquier estipulación en contrario, la póliza de responsabilidad civil extracontractual se extiende a amparar, con sujeción a sus demás estipulaciones y condiciones, siempre y cuando que su inclusión figure en el cuadro de declaraciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado como consecuencia del seguro otorgado por el presente amparo se aplicara únicamente a aquellas coberturas para las cuales se haya determinado una cantidad específicamente según se indica en el Cuadro de Declaraciones de la póliza.

I. COBERTURA:

CHARTIS SEGUROS PAGARA A, O A BENEFICIO DE, CADA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR ACCIDENTE, TODOS LOS GASTOS RAZONABLES Y NECESARIOS DE ASISTENCIA MEDICA INCURRIDOS DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DEL ACCIDENTE, SIEMPRE Y CUANDO EL ACCIDENTE: A) SUCEDA EN PREDIOS DEL ASEGURADO O B) SEA CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES:

EL SEGURO OTORGADO POR EL PRESENTE ANEXO NO CUBRE:

A) LESIONES CORPORALES:

1. A CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, USO, CARGUE, O DESCARGUE DE CUALQUIER ESCALERA AUTOMÁTICA, A MENOS QUE ESTÉ ESPECÍFICAMENTE AMPARADO POR EL PRESENTE ANEXO;
2. A CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, USO, CARGUE, O DESCARGUE DE: (I) CUALQUIER AUTOMÓVIL O AERONAVE DE PROPIEDAD DE U OPERADO, ALQUILADO O PRESTADO AL ASEGURADO, O (II) CUALQUIER OTRO AUTOMÓVIL O AERONAVE MANEJADO POR CUALQUIER PERSONA EN ACTIVIDADES COMO EMPLEADO DEL ASEGURADO.
3. QUE RESULTEN DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, MANEJO, USO, CARGUE Y DESCARGUE DE CUALQUIER EMBARCACIÓN ACUÁTICA, SI LAS LESIONES CORPORALES OCURRIEREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS; O 4. QUE SEAN CAUSADAS POR Y EN EL CURSO DE TRANSPORTE DE EQUIPO MÓVIL EN UN AUTOMÓVIL DE O MANEJO POR O ALQUILADO O PRESTADO AL ASEGURADO.

B) LESIONES CORPORALES:

1. COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS RIESGOS DE PRODUCTOS Y/O OPERACIONES TERMINADAS.
2. QUE RESULTEN DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS PARA EL ASEGURADO POR CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, A MENOS QUE SEAN CON PROPÓSITO DE: (I) MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, O (II) ALTERACIONES ESTRUCTURALES DENTRO DE TALES PREDIOS QUE NO IMPLIQUEN MODIFICAR EL TAMAÑO O TRASLADAR EDIFICACIONES O ESTRUCTURA,

3. QUE RESULTEN DE LA VENTA, ABASTECIMIENTO O ENTREGA DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA (I) EN VIOLACIÓN DE CUALQUIER NORMA LEGAL, (II) A UN MENOR DE EDAD, (III) A UNA PERSONA BAJO INFLUENCIA ALCOHÓLICA O (IV) QUE PUDIERE CAUSAR O CONTRIBUIR A LA INTOXICACIÓN DE CUALQUIER PERSONA; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN (B) (3) SE APLICARÁ ÚNICAMENTE SI EL ASEGURADO ES UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DEDICADA AL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA O ABASTECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SI ES DUEÑO O ARRENDADOR DEL INMUEBLE UTILIZADO PARA TALES FINES.

4. OCASIONADOS POR GUERRA (HAYA O NO DECLARACIÓN ALGUNA), GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, POR CUALQUIER ACTO O CONDICIÓN INCIDENTAL A LOS ANTEDICHOS HECHOS;

C) LESIONES CORPORALES:

1. SUFRIDAS POR EL ASEGURADO, POR CUALQUIERA DE SUS SOCIOS, POR CUALQUIER INQUILINO U OTRA PERSONA QUE ESTE DOMICILIADA REGULARMENTE EN LOS PREDIOS ASEGURADOS O CUALQUIER PERSONA EMPLEADA POR LOS ANTEDICHOS, SI LAS LESIONES CORPORALES RESULTAREN DE Y EN CURSO DE TAL EMPLEO;
2. A CUALQUIER OTRO INQUILINO, SI LAS LESIONES CORPORALES FUEREN OCASIONADAS EN LA PARTE DE LOS PREDIOS ASEGURADOS QUE ESTÁ ALQUILADA DEL ASEGURADO NOMBRADO O CUALQUIER EMPLEADO DE DICHO INQUILINO, SI LAS LESIONES CORPORALES OCURRIEREN EN LA PARTE DE LOS PREDIOS ASEGURADOS OCUPADA POR EL INQUILINO O QUE RESULTEN DEBIDO A Y EN EL CURSO DE SU EMPLEO CON EL INQUILINO;
3. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA MIENTRAS ESTE DEDICADA AL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A TRABAJOS DE ALTERACIÓN O NUEVA CONSTRUCCIÓN EN TALES PREDIOS;
4. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA, SI CUALQUIER BENEFICIO POR ESTAS LESIONES CORPORALES FUERA PAGADERO U OBLIGATORIO BAJO CUALQUIER LEY DE TRABAJO, DE COMPENSACIÓN POR DESEMPLEO O DE BENEFICIOS DE INVALIDEZ O CUALQUIER LEY SEMEJANTE;
5. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA MIENTRAS ESTÉ PRACTICANDO, ENSEÑANDO O

PARTICIPANDO EN CUALQUIER ENTRENAMIENTO FÍSICO, DEPORTE, ACTIVIDAD O COMPETENCIA ATLÉTICA, A MENOS QUE SEA ESPECÍFICAMENTE AMPARADO POR ESTE SEGURO;

- D) CUALQUIER GASTO DE ASISTENCIA MEDICA DEBIDO A SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO, CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS O CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRATADA POR EL ASEGURADO PARA SUMINISTRAR TALES SERVICIOS.

III. LIMITES DE RESPONSABILIDAD:

El límite de responsabilidad por Gastos médicos Voluntarios indicado en el cuadro de declaraciones como aplicable a "cada persona" será el límite de la responsabilidad de CHARTIS Seguros con respecto a todos los gastos médicos incurridos por lesiones corporales sufridas por una sola persona a consecuencia de un solo accidente, sin embargo, sujeto a dicha condición con respecto a "cada persona", la responsabilidad absoluta de CHARTIS Seguros bajo este anexo por todos los gastos médicos incurridos por lesiones corporales a dos o más personas a consecuencia de un solo accidente, no excederá del límite de responsabilidad indicado en el Cuadro de Declaraciones como aplicable a "cada accidente".

En caso de que sea aplicable a la pérdida más de una Cobertura por Pagos Médicos otorgados bajo este seguro, CHARTIS Seguros no será responsable por una cantidad mayor del límite más alto de responsabilidad aplicable.

IV. DEFINICIONES ADICIONALES:

Cuando los siguientes términos sean usados con referencia a este seguro (incluso los anexos que constituyen parte integrante de la póliza), significarán: "Predios Asegurados" todos los inmuebles, de la propiedad de o alquilados al Asegurado con respecto a los cuales se otorga la cobertura de responsabilidad por lesiones bajo la presente póliza e incluirá los caminos terrestres adyacentes; "Gastos Médicos" los gastos necesarios por servicios de: médicos, quirúrgicos, radiografías, odontología, incluyendo dispositivos proteínicos y los servicios necesarios de ambulancia, hospital y enfermera profesional.

V. CONDICION ADICIONAL:

Informes médicos, prueba y pago de pérdida: Tan pronto como sea posible, el Asegurado presentará a CHARTIS Seguros prueba escrita de la reclamación, acompañada de los respectivos comprobantes de pago. Además, a petición de CHARTIS Seguros el Asegurado deberá obtener autorización escrita del lesionado para que CHARTIS Seguros solicite los informes médicos que sean del caso. Siempre y cuando CHARTIS Seguros lo requiera, dentro de lo razonable, el lesionado deberá someterse a los exámenes médicos que ordenen los facultativos designados por

CHARTIS Seguros. CHARTIS Seguros puede pagar al asegurado o por cuenta del Asegurado, los gastos correspondientes a los servicios médicos que se presten al lesionado y dichos pagos se deducirán del importe pagadero bajo el presente seguro por tal lesión.

Ningún pago efectuado bajo este seguro constituirá de manera alguna una admisión de responsabilidad de cualquier persona o de CHARTIS Seguros, excepto la responsabilidad asumida por ella bajo este anexo.

Forma RCE0296

AMPARO OPCIONAL No. 2. ELEVADORES

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0396

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE USO O MANEJO DE ASCENSORES, ELEVADORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

AMPARO OPCIONAL No. 3. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0496

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE TRABAJOS QUE REALICEN CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

EXCLUSIONES

SIN EMBARGO, CHARTIS SEGUROS NO SERÁ RESPONSABLE BAJO ESTE AMPARO CON RESPECTO A DAÑOS O PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO, NI DE RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Forma RCE0496

**AMPARO OPCIONAL No. 4.- PRODUCTOS
(INCLUYENDO OPERACIONES TERMINADAS)**
REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0596

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE USO, MANEJO O CONSUMO POR PARTE DE TERCEROS DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS, VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO (ENTENDIÉNDOSE QUE DENTRO DE "PRODUCTOS" ESTÁN INCLUIDOS LOS EMPAQUES) O QUE TERCEROS COMERCIALIZEN AL AMPARO DE SU NOMBRE, UNA VEZ SE HAYA TRANSFERIDO A TERCERAS PERSONAS SU POSESIÓN O TENENCIA Y SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O QUE ESTE TENGA BAJO SU CONTROL ARRENDAMIENTO O ALQUILER.

EXCLUSIONES

1. VEHÍCULOS Y MAQUINAS EXPENDEDORAS ARRENDADAS A TERCEROS.
2. LA PERDIDA O DAÑO DE LOS PRODUCTOS QUE CAUSEN LA LESIÓN O DAÑO.
3. LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADAS POR CUALQUIER PRODUCTO O PRODUCTOS QUE HAYAN SIDO SACADOS DEL MERCADO O DE USO POR DEFECTOS O DEFICIENCIAS EN LOS MISMOS.
4. DISEÑO DEFECTUOSO O MALA CALIDAD DE PRODUCTOS O TRABAJOS ELABORADOS POR EL ASEGURADO.

SE ACLARA QUE NO HAY COBERTURA PARA RECLAMOS POR PRODUCTOS QUE NO CUMPLAN CON EL NIVEL DE CALIDAD, FUNCIONAMIENTO, DURABILIDAD O ESPECIFICACIONES REPRESENTADOS O GARANTIZADOS POR EL ASEGURADO; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ A RECLAMOS POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A OTRA PROPIEDAD QUE RESULTARE DEL REPENTINO Y ACCIDENTAL DAÑO FÍSICO O DESTRUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS O TRABAJOS EFECTUADOS EN TODO O EN PARTE POR EL ASEGURADO, DESPUÉS DE QUE TALES PRODUCTOS O

TRABAJOS HAYAN SIDO PUESTOS A FUNCIONAR POR CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA EL ASEGURADO.

5. LOS COSTOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL RETIRO, INSPECCIÓN, REPARACIÓN REEMPLAZO O PERDIDA DE USO DE PRODUCTOS O TRABAJOS REALIZADOS POR EL ASEGURADO O DE LOS CUALES ELLOS FORMEN PARTE, SI TALES PRODUCTOS O TRABAJOS TIENEN QUE SER RETIRADOS DEL MERCADO O DE USO POR ALGÚN DEFECTO O DEFICIENCIA DETECTADO O SOSPECHADO.
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑO O DESTRUCCIÓN SUBTERRÁNEA.
7. EL AUMENTO EN EL COSTO DE HACER LLEGAR CUALQUIER PROPIEDAD SUBTERRÁNEA A LA CONDICIÓN DE POSESIÓN FÍSICA ENCIMA DE LA SUPERFICIE DE LA TIERRA O EL GASTO INCURRIDO O NECESARIO PARA EVITAR O REDUCIR LA PERDIDA O DAÑO A LA PROPIEDAD RESULTANTE DE LOS ACTOS U OMISIONES CAUSANTES DEL DAÑO SUBTERRÁNEO.
8. EXCLUSIÓN DE INEFICACIA:

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS OCASIONADOS POR LA DEFICIENCIA O FALLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS O TRABAJOS REALIZADOS POR O PARA CUMPLIR LA FUNCIÓN PARA LA CUAL SE HAN ELABORADO SI ESTA DEFICIENCIA O FALLA ES DEBIDO A UN ERROR O DEFICIENCIA EN UN DISEÑO, FORMULA, PLANO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MATERIAL DE PUBLICIDAD O INSTRUCCIONES IMPRESAS, REGISTRADAS, PREPARADAS O DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO, PERO ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA SI TALES LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS RESULTAN DE MAL FUNCIONAMIENTO ACTIVO DE ESTOS PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS.

Forma RCE0596

**AMPARO OPCIONAL NO. 5.- OBRAS CIVILES EN
CONSTRUCCION**

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0696

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES

DESDE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DESCRITOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA Y QUE HUBIERE ACONTECIDO DENTRO DE LA VECINDAD INMEDIATA DEL SITIO DONDE SE REALIZAN LAS OBRAS.

EXCLUSIONES

1. DAÑOS A CARRETERAS, CAMINOS, PUENTES, SUS ELEMENTOS O ACCESORIOS, ASÍ COMO A CONDUCCIONES AÉREAS, CUANDO SEAN CAUSADAS POR EL PESO O TAMAÑO DE LAS MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN UTILIZADAS EN LA OBRAS.
2. EN CASOS DE APUNTALAMIENTO O SOCIALZADOS, LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS TERRENOS, EDIFICIOS, PARTES DE EDIFICIOS O INSTALACIONES DE LOS MISMOS, QUE SE ESTEN APUNTALANDO O SOCIALZANDO.
3. DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES, A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE DEMOLICIÓN, MEDIANTE DISPOSITIVOS TANTO MECÁNICOS COMO MANUALES.
4. PERDIDAS O DAÑOS A PROPIEDADES PERTENECIENTES O TENIDAS A CARGO, CUSTODIA O CONTROL DEL CONTRATISTA PRINCIPAL O DE LOS SUBCONTRATISTAS.

Forma RCE0696

AMPARO OPCIONAL No. 6.- GARAJES Y APARCADEROS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0796

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1. POSESIÓN, CONSERVACIÓN O USO DEL (LOS) PREDIO(S) ESPECIFICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES (S) PARA LOS FINES DE GARAJE O APARCAMIENTO.
2. TRABAJOS DE REEDIFICACIÓN DEL (LOS) LOCAL(ES)-PREDIO(S), A QUE HACE REFERENCIA

ESTE SEGURO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA OBRA, SIEMPRE QUE LOS COSTOS DE ESTA NO EXCEDAN DEL LIMITE INDICADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA O DEL PRESENTE ANEXO.

3. LA TENENCIA Y CONCESIÓN DE PLAZAS PARA ENCERRAR VEHÍCULOS EN RECINTO DE GARAJE O APARCAMIENTO.
4. EL HURTO CALIFICADO, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS ENCERRADOS Y SUS ACCESORIOS (EXCLUIDOS CONTENIDO Y CARGA). SE EXCLUYE EXPRESAMENTE EL HURTO CALIFICADO POR PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA DEL ASEGURADO. DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DEL ASEGURADO, SE LIMITARAN LAS PRESTACIONES DE CHARTIS SEGUROS A:
 - A. EN CASO DE DETERIORO, A LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA REPARACIÓN.
 - B. EN CASO DE DESTRUCCIÓN O HURTO CALIFICADO, AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, EN EL DÍA DEL SINIESTRO, PERO EN TODO CASO, SIN EXCEDER DE LA SUMA ESPECIFICADA POR SINIESTRO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

Forma RCE0796

AMPARO OPCIONAL No. 7.- BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0896

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS FÍSICOS O DESTRUCCIÓN A BIENES DE CLIENTES DEL ASEGURADO O BIENES POR LOS CUALES TALES CLIENTES SEAN RESPONSABLES, MIENTRAS DICHOS BIENES SE ENCUENTRAN BAJO LA TENENCIA, CUIDADO O CONTROL, DE UN EMPLEADO O REPRESENTANTE DEL ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE CHARTIS SEGUROS BAJO ESTE AMPARO SERÁ POR EVENTO Y POR VIGENCIA LOS QUE FIGUREN EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO.

LOS RIESGOS AMPARADOS SON LOS SIGUIENTES:

- A) ACCIDENTES DERIVADOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES HECHOS O ACTOS IMPREVISTOS CONSECUENTES DE LA ACTIVIDAD PROPIA DE ESTAS EMPRESAS Y QUE ORIGINEN DAÑOS EN LOS BIENES DEL USUARIO DE DICHO SERVICIO.
- B) ACCIDENTES RELATIVOS A CUALQUIER MAQUINARIA O BIEN BAJO EL CUIDADO, TENDENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO O SOBRE LA CUAL EL ASEGURADO EJECUTE ALGUNA OPERACIÓN.
- C) LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINE EN ACCIDENTES RELATIVOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE LLEVADAS A CABO POR O BAJO VIGILANCIA DEL ASEGURADO.

EXCLUSIONES

EL PRESENTE AMPARO, Y A MENOS QUE SE PACTE ALGO EN CONTRARIO, NO CUBRE LAS PERDIDAS CAUSADAS POR HURTO CALIFICADO O SIMPLE, YA SEA COMETIDO DIRECTAMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS Y DEBIDO A NEGLIGENCIA, DESCUIDO O FALTA DE ATENCIÓN DE TALES EMPLEADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

DEDUCIBLES: POR CADA RECLAMACIÓN DEBERÁ DEDUCIRSE LA SUMA INDICADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES COMO DEDUCIBLE, DEL MONTO POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA DECLARADO LEGALMENTE RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS Y CHARTIS SEGUROS SOLAMENTE SERÁ RESPONSABLE DEL SALDO EN EXCESO DE TAL DEDUCIBLE, SUJETO AL LÍMITE POR ACCIDENTE REGISTRADO ANTES.

LAS CONDICIONES IMPRESAS DE LA PÓLIZA, INCLUSO AQUELLAS QUE SE REFIEREN AL AVISO DE ACCIDENTES Y AL DERECHO QUE TIENE CHARTIS SEGUROS DE INVESTIGAR Y TRANSAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O JUICIO, SE APLICARÁN SIN CONSIDERACIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.

CHARTIS Seguros podrá pagar el total o parte del deducible al efectuar el ajuste de cualquier reclamo, pleito, litigio o juicio. Tan pronto como sea notificado, el Asegurado deberá reembolsar inmediatamente a la Compañía al monto por ella pagado, en tal concepto.

Forma RCE0896

AMPARO OPCIONAL No. 8. RESPONSABILIDAD PATRONAL

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0996

I. AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO Y POR LA CUAL TENGA OBLIGACIÓN DE PAGAR A SUS EMPLEADOS Y OBREROS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, POR RAZÓN DE LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS E INMEDIATAS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO.

SIEMPRE QUE EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD OCURRA DURANTE EL PERIODO FIJADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES Y HAYA TENIDO LUGAR EN EL CURSO ORDINARIO DEL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS EN LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN EL CUADRO, BIEN SEA DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

II. EXCLUSIONES.

SIENDO ENTENDIDO TAMBIÉN QUE, ESTA EXTENSIÓN NO CUBRE NINGUNA RESPONSABILIDAD QUE NO TENGA RELACIÓN CON LA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

III. SIENDO ENTENDIDO QUE, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR TODAS LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN PAGADERAS A UN SOLO O CUALQUIER NÚMERO DE RECLAMANTES CON RESPECTO A UN SOLO ACCIDENTE O PROVENIENTE DE ÉL (LA PALABRA "ACCIDENTE" PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA INCLUIRÁ EN SU SIGNIFICADO, UNA SERIE DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO CONEXIONADOS CON UN SOLO ACONTECIMIENTO POR ÉL ORIGINADOS) NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN EXPRESADO EN EL CUADRO.

IV. SIENDO ENTENDIDO QUE, SI EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO CUALQUIERA, FUERE CONDENADO EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE UNA O VARIAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE UN SOLO ACCIDENTE, A PAGAR UNA SUMA QUE SIN INCLUIR LAS COSTAS EXCEDA DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO EN EL CUADRO, EL ASEGURADO PAGARÁ PERSONALMENTE TAL EXCESO, Y ADEMÁS,

LA PARTE PROPORCIONAL A DICHO EXCESO EN LAS COSTAS.

SOLO LOS JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES COLOMBIANAS, SERÁN COMPETENTES PARA PROFERIR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Forma RCE0996

AMPARO OPCIONAL No. 9. VEHICULOS NO PROPIOS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1096

I. AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO BAJO EL PRESENTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A) USO DE VEHÍCULOS QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO.
- B) LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- C) HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCACIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D) HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE ANEXO.

III. DEFINICIONES.

Para efectos del amparo otorgado bajo el presente anexo la palabra "vehículo" significará todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestre, entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición; y las palabras "que no sean de propiedad del Asegurado" significarán aquellos vehículos, tal como se acaban de definir, cuya tenencia tenga el asegurado en virtud de arrendamiento, préstamo, depósito, consignación o a cualquier otro título no translativo de dominio, incluyendo los vehículos de propiedad de los trabajadores a su servicio, siempre que sean utilizados para gestiones directamente relacionados con el giro de los negocios del Asegurado, amparados bajo la póliza a la cual accede este amparo.

IV. LIMITACION DEL AMPARO:

- a) La cobertura otorgada bajo el presente amparo queda limitada a que el accidente, que dé origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado, estuviere legalmente obligado a pagar, sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.
- b) La Cobertura otorgada bajo el presente amparo operará únicamente en exceso de los límites primarios contractuales de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Poliza Comprensiva de Responsabilidad Civil a la cual este amparo accede, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1096

AMPARO OPCIONAL No. 10. - VEHICULOS PROPIOS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1196

I. AMPAROS

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE

DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, MANEJO O USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO, SI EL ACCIDENTE OCURRE FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O QUE LE HAYAN SIDO ARRENDADOS O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CONTROL.

II. EXCLUSIONES:

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A) USO DE VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.
- B) LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- C) HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCACIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D) HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE AMPARO.

III. DEFINICIONES:

Para efectos de la cobertura otorgada bajo el presente amparo la palabra vehículo significará todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semiremolque de transporte terrestre, entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

IV. LIMITACION DEL AMPARO:

- a) El amparo otorgado queda limitado a que el accidente que de origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado estuviere legalmente obligado a pagar sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de automóviles.

- b) El amparo otorgado bajo el presente anexo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de Responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza de seguro de automóviles.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Poliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1196

AMPARO OPCIONAL No. 11. EXTENSION DE AMPAROS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1296

AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, BIEN SEA DENTRO O FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBE SER ENTABLADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS.

Forma RCE1296

AMPARO OPCIONAL NO. 12. POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1396

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DES-



CARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, O SUBSTANCIAS ALCALINAS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES O CONTAMINANTES O POLUTANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO, CAUCE O CUERPO DE AGUA, SIEMPRE Y CUANDO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1) QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2) QUE EL COMIENZO DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
- 3) QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE A EL ASEGURADO U OTRAS PERSONAS DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- 4) QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- 5) NO OBSTANTE CUALQUIER OTRA ESTIPULACIÓN CONTENIDA EN LA PÓLIZA, TODOS LOS RECLAMOS HECHOS CONTRA EL ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO DEBEN SER REPORTADOS A LA COMPAÑÍA TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE.

DEFINICIÓN DE LIBERACIÓN: El término liberación incluye, pero no está limitado a cualquier derramamiento, desbordamiento, filtración, vertimiento, emisión, vaciamiento.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual acceda este amparo, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1396

**AMPARO OPCIONAL No. 13.
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE
INCENDIO Y/O EXPLOSION**

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1496

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO DE INCENDIO, VOLADURA O EXPLOSIÓN, PROVENIENTE DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA PÓLIZA.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo

Forma RCE1496

**AMPARO OPCIONAL No. 14.
OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE
REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1596**

AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO ÚNICAMENTE DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE CAMIONES, CARROTANQUES Y EN GENERAL CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE, REALIZADAS FUERA DE LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, OCUPADOS POR EL O QUE TENGA TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER O DE SUS VÍAS INMEDIATAMENTE ADYACENTES.

SE INCLUYE EN LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS CAMIONES, CARROTANQUES Y EN GENERAL CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE, INVOLUCRADOS EN TALES OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1596

AMPARO OPCIONAL No. 15. PUNTERIA DE CELADORES Y/O VIGILANTES

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1696

AMPARO Y EXCLUSIONES:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE EL USO RAZONABLE DE LA FUERZA PARA LOS PROPÓSITOS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y/O LA PROPIEDAD DEL ASEGURADO, POR PARTE DEL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA, VINCULADO DIRECTAMENTE POR CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO; EN EL EVENTO QUE EL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA SEA SUMINISTRADO POR CUALQUIER FIRMA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA Y LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA COBERTURA OTORGADA SE RIGE POR LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL ANEXO DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1696

AMPARO OPCIONAL No. 16. MONTACARGAS TRACTORES Y EQUIPOS SIMILARES

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1796

I. COBERTURA:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y

CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE EQUIPOS TALES COMO GRÚAS, MONTACARGAS, TRACTORES, PALAS MECÁNICAS, CAVADORAS DE ZANJAS (SI NO FUEREN DE LA CLASE DE ORUGAS), MEZCLADORAS DE CONCRETO (SI NO SON DE LA CLASE DE MEZCLADO DE TRANSITO), NIVELADORAS, RASPADORAS, APLANADORAS O IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS, CUALQUIER EQUIPO DE COMPRESIÓN DE AIRE, DE CONSTRUCCIÓN, DE ASPIRACIÓN AL VACÍO, DE RIEGO, DE SOLDADURA O MAQUINARIA DE PERFORACIÓN DE POZOS, DISEÑADOS CON LA FINALIDAD DE SER UTILIZADOS PRINCIPALMENTE FUERA DE LAS CARRETERAS Y OTRAS VÍAS PUBLICAS, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES:

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A) HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS EQUIPOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCACIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- B) HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS OBJETO DEL PRESENTE AMPARO.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Poliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1796

AMPARO OPCIONAL No. 17. TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1896

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU

INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL TRANSPORTE DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS, COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE.

EXCLUSIONES

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.

- A) POR LOS DAÑOS QUE LAS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS TRANSPORTADOS CAUSEN AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.
- B) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE MATERIAL AZAROSO, INFLAMABLE O EXPLOSIVO.
- C) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1896

AMPARO OPCIONAL No. 18. POR TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1996

I. COBERTURA:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL TRANSPORTE DE SUS MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS, COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE.

II. EXCLUSIONES:

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO:

- A) POR LOS DAÑOS QUE LAS MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS CAUSEN AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.
- B) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

III. DEFINICION:

Por mercancías y/o elementos azarosos se entienden aquellos tales como munición, carbón mineral, carbón vegetal, colofonia, estearina, estopas, fulminantes y fósforos, lacre, parafina, resinas, ácidos corrosivos, alcanfor, magnesio, sales y compuestos, nitrato de sodio y potasio, aguarrás, acetona, desperdicios de algodón, clorato de sodio o potasio, éter, peróxidos orgánicos, thinner, xilol, zacolá, ácido nítrico, ácido píttrico y sus sales, fuegos artificiales y cohetes, oxilita, pólvora negra, nitrocelulosa y en general todo elemento que por su naturaleza pueda catalogarse como azaroso, inflamable o explosivo.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1996

AMPARO OPCIONAL No. 19. ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE2096

AMPARO.-

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO SE DEJA CONSTANCIA QUE LA INCLUSIÓN DE MAS DE UN ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTE AMPARO ACCEDA NO AFECTARÁ LOS DERECHOS DE CUALQUIERA DE ELLOS RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEMANDA, JUICIO O LITIGIO ENTABLADO O HECHO POR O PARA CUALQUIER OTRO ASEGURADO NOMBRADO O POR O PARA ALGÚN EMPLEADO DE CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS NOMBRADOS.

EN CONSECUENCIA, ESTA PÓLIZA PROTEGERÁ A CADA ASEGURADO NOMBRADO EN LA MISMA FORMA QUE SI CADA UNO DE ELLOS HUBIERE SUSCRITO UNA PÓLIZA INDEPENDIENTE, SIN EMBARGO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE CHARTIS SEGUROS, CON RESPECTO A LOS ASEGURADOS NOMBRADOS NO EXCEDERÁ, EN TOTAL, PARA UN ACCIDENTE O

SERIE DE ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN SOLO Y MISMO EVENTO, DEL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTIPULADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES, ES DECIR, QUE LA INCLUSIÓN DE MAS DE UN ASEGURADO NO INCREMENTARÁ EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE CHARTIS SEGUROS.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE2096

AMPARO OPCIONAL No. 20. DE AMPLIACION DEL TERRITORIO RIESGO DE PRODUCTOS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE2196

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA Y DENTRO DE LOS DEMÁS TERRITORIOS INDICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

QUEDA IGUALMENTE ACORDADO Y CONVENIDO QUE PARA QUE HAYA LUGAR A INDEMNIZACIÓN BAJO EL PRESENTE AMPARO ES OBLIGACIÓN QUE LOS RECLAMOS, DEMANDAS, LITIGIOS Y JUICIOS INSTAURADOS O PROMOVIDOS CONTRA EL ASEGURADO SE PRESENTEN Y FALLEN BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE2196

AMPARO OPCIONAL No. 21 DE AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS PREDIOS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE2296

AMPARO.

POR MEDIO DEL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA COMPRENSIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y/O CONDICIONES CONTRATADOS BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTA CLÁUSULA ACCEDA, CUALQUIER NUEVO PREDIO QUE EL ASEGURADO ADQUIERA, POSEA, OCUPE, MANTENGA O USE, QUE SEA DE SU PROPIEDAD O QUE TOMA EN ARRIENDO O ALQUILER O QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y QUE ESTE LOCALIZADO DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

El Asegurado se obliga a informar por escrito a CHARTIS Seguros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de adquisición, posesión, ocupación, mantenimiento o uso de tales predios, la localización de estos.

La cobertura otorgada por este amparo cesa automáticamente a partir de los 30 días estipulados si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente.

Notificada CHARTIS Seguros en este sentido dentro de los mencionados 30 días, podrá declinar la cobertura otorgada y notificará por escrito al Asegurado dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación tal determinación; el Asegurado se obliga al pago de la prima adicional a que hubiere lugar.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Poliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE2296

CLAUSULA DE ASEGURADOS ADICIONALES REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-C-12-RCE2396

AMPARO

LA PALABRA "ASEGURADO" CUANDO SEA USADA EN CUALQUIER PARTE DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS ADJUNTOS, INCLUIRÁ CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN (ASEGURADOS ADICIONALES) PARA QUIENES EL ASEGURADO NOMBRADO COMO TAL (ASEGURADO PRINCIPAL) ESTA REALIZANDO OPERACIONES, Y SUS MATRICES, FILIALES, SUBSIDIARIAS O COPROPIETARIAS, PERO SOLAMENTE CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD



CIVIL PROVENIENTE DE OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL PARA TALES ASEGURADOS ADICIONALES EN CUALQUIERA DE LOS PAÍSES ESPECIFICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

LA COBERTURA PROVISTA BAJO ESTA CLÁUSULA, APLICARÁ SOLAMENTE CUANDO LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS ENTRE EL ASEGURADO PRINCIPAL Y LOS ASEGURADOS ADICIONALES LO ESTIPULE, Y POR LO TANTO, HASTA DONDE SEA NECESARIO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LAS CONDICIONES DE TALES CONTRATOS

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE CHARTIS SEGUROS BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTE ANEXO SE ADHIERE, NO SE VERÁ AUMENTADO POR LA COBERTURA OFRECIDA POR ESTA CLÁUSULA; POR LO TANTO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE CHARTIS SEGUROS RESPECTO DE LAS PARTES ASEGURADAS (ASEGURADO PRINCIPAL Y ASEGURADOS ADICIONALES) NO EXCEDERÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza a la cual esta cláusula acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio de la presente cláusula.

Forma RCE2396

CLAUSULA DE REVOCACION DEL CONTRATO

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-C-12-RCE2496

Mediante la presente Cláusula, se modifica el texto del numeral 18 de las Condiciones Generales de la póliza quedando así:

"EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE 30 DÍAS CALENDARIOS DE ANTELACIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; Y POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO, DADO A CHARTIS SEGUROS.

EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE CHARTIS SEGUROS, ÉSTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA, O SEA LA QUE CORRESPONDA AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO.

EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO".

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza a la cual esta cláusula acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio de la presente cláusula.

Forma RCE2496

CHARTIS



Firma Autorizada
**CHARTIS SEGUROS
COLOMBIA S.A.**

BOGOTA
Calle 78 No. 9-57
PBX (571) 313 8700
Fax (571) 255 5490

BUCARAMANGA
Calle 51 A No. 31-56
PBX (577) 6439966
Fax (577) 6439922

BARRANQUILLA
Calle 77B No.57-141 Of. 104
Centro Empresarial Las Américas.
PBX: (5) 368 22 24
Fax: (5) 368 22 84

MEDELLIN
Cra. 43 A No. 3-101 Of. 301
PBX.: (4) 266 3311
Fax (4) 268 1813

CALI
Calle 64 Norte No. 5B – 146 Of. 41
Centro Empresa
PBX. : (2) 666 2929
Fax: (2) 666 29 20

PEREIRA
Cra 7 A No. 16- 50 Piso 11
PBX: (6) 335 4357
Fax: (6) 335 8330

Línea Fácil Nacional: 01 8000 522 244
E-mail: Servicioal.Cliente@chartisinsurance.com
Página web: www.chartisinsurance.com.co



Cámara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 21 de Julio de 2020 06:32:10 PM

Recibo No. 7692129, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082038C607

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA: SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS
NIT NRO :860037707 - 9
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
MATRICULA NRO :140915 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

CERTIFICA

Por Escritura No. 3107 del 29 de octubre de 2001 Notaria Treinta Y Seis de BOGOTA ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2002 con el No. 3951 del Libro VI ,Cambio su nombre de LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. . Por el de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. SIGLA: CHARTIS COLOMBIA Ó CHARTIS SEGUROS Ó CHARTIS .

Por Escritura No. 1971 del 27 de julio de 2009 Notaria Once de BOGOTA ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 2059 del Libro VI ,Cambio su nombre de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. SIGLA: CHARTIS COLOMBIA Ó CHARTIS SEGUROS Ó CHARTIS . Por el de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. SIGLA: CHARTIS COLOMBIA Ó CHARTIS SEGUROS Ó CHARTIS .

Por Escritura No. 3290 del 26 de octubre de 2012 Notaria Once de BOGOTA ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2013 con el No. 13 del Libro VI ,Cambio su nombre de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. SIGLA: CHARTIS COLOMBIA Ó CHARTIS SEGUROS Ó CHARTIS . Por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. SIGLA: AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG

Por Escritura No. 2692 del 04 de agosto de 2017 Notaria Once de BOGOTA ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2017 con el No. 2103 del Libro VI ,Cambio su nombre de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. SIGLA: AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG . Por el de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A . Sigla: SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| Documento | Inscripción |
|--|------------------------------|
| E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota | 69009 de 20/06/1984 Libro IX |
| E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota | 69010 de 20/06/1984 Libro IX |
| E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota | 69011 de 20/06/1984 Libro IX |
| E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota | 2104 de 26/09/2017 Libro VI |

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: A) EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURO EN LOS MISMOS RAMOS: ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, CUMPLIMIENTO, CREDITO, INCENDIO, LUCRO CESANTE, MANEJO, NAVEGACION (CASCO), PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTA, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTES, Y EN GENERAL CUALESQUIERA LINEAS DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES; B) ESTABLECER SERVICIOS TECNICOS Y ESPECIALIZADOS DENTRO DE LOS RAMOS DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO; C) INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY. PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1) OTORGAR A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES. QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER RABAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL, SALVO EL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDAS A LOS AGENTES AUTORIZADAS DE LAS COMPANIAS (ART. 21 L. 105 DE 1927); 2) COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS; 3) ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS Y ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO; 4) INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES Y BONOS DE COMPANIAS ANONIMAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA; Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION. ESTAS INVERSIONES NO PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME EL ARTICULO 2o. DEL DECRETO 1691 DE 1960 (NUMERAL 7o. y 8o.), SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINIEREN EN EL FUTURO; 5) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO; DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR,

ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTO ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL; 6) DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES Y RECIBIR TITULOS, VALORES, ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PRENDA MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES; 7) FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O SEMEJANTE O INCORPORARSE A OTRA Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES; 8) EN GENERAL, EFECTUAR TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE DE LA SUCURSAL: EL GERENTE DE LA SUCURSAL CALI TIENE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES PROPIAS DE SU CARGO Y ESPECIALMENTE, LA DE REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCURSAL ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES Y EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA, CON LAS LIMITACIONES SIGUIENTES:

PODRA ACEPTAR RIESGOS Y SUSCRIBIR POLIZAS DE SEGURO EN LOS SIGUIENTES RAMOS ASI:
RAMO HASTA S.M.M.L.V.

| | |
|----------------------------|-----------|
| R.C. AUTOMOVILES | 97/97/194 |
| AUTOMOVILES DAÑOS | 123 |
| INCENDIO Y LUCRO | 18.500 |
| TRANSPORTE | 350 |
| SUSTRACCION | 1.750 |
| ROTURA VIDRIOS Y CRISTALES | 35 |
| R.C. LESIONES Y DAÑOS | 1.482 |

IGUALMENTE, SE PROPONE AUTORIZAR A LA GERENTE DE LA SUCURSAL CALI PARA PAGAR SINIESTROS EN LOS RAMOS ANTERIORES HASTA LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000)

CERTIFICA

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 No. 2569 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|---------------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | CARMEN ELENA CRUZ CABRERA | C.C.31473331 |

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 No. 1033 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|------------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | DIEGO FERNANDO REYES BORRERO | C.C.16284529 |
| SUPLENTE SUCURSAL | | |

CERTIFICA

Por Escritura No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA

Demanda de:JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de: JAIME ANTONIO MINA
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: ESCRITURA PUBLICA NRO. 0639 DE ABRIL 22 DE 1983, NOTARIA 24 DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE JUNIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69012 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

| | |
|--|--------------------------------|
| Nombre: | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A |
| Matrícula No.: | 140915-2 |
| Fecha de matricula: | 20 de junio de 1984 |
| Ultimo año renovado: | 2020 |
| Fecha de renovación de la matrícula mercantil: | 27 de marzo de 2020 |
| Categoría: | Sucursal Foranea |
| Dirección: | CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108 |
| Municipio: | Cali |

CERTIFICA

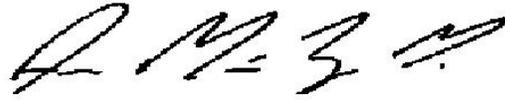
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 21 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 HORA: 06:32:10 PM



AA 4828015



NUMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ (1910) = = = = =

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a cuatro (04) de julio = = = = = del año dos mil uno

(2001) ante mi NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA = = = Notario treinta y seis (36) de este círculo (B) se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.-

COMPARECENCIA: Compareció JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de extranjería número 306.077 de Bogotá y manifestó.-

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en su condición de Presidente y por ende Representante Legal de la misma.-

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere PODER GENERAL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos:

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,

Handwritten notes: '1910', 'rayza', 'en copia', 'Julio 6 2001', '113', '114', '115', 'SEP', 'V 37 copia', 'V 37 original'.

Stamp: 'NOTARIA TREINTA Y SEIS 36 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. 36'.



Ca252911899



10644CID6IDY961a

31/10/2017

Caderna S.A. No. 896930390

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



COPIA COPIA

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por ésta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CASTIDA - 2000



121010

AA 4828016



Ca 52911892

----- 2 -----

jurisdiccional; e) Así mismo
 comprende facultad para designar en
 nombre de LA INTERAMERICANA COMPAÑIA
 DE SEGUROS GENERALES S.A. los
 árbitros que se requieran en virtud

del Tribunal de Arbitramento que se constituya en
 desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA
 MINUTA PRESENTADA).- //

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado
 cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es),
 los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n)
 que todas las informaciones consignadas en el presente
 instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la
 responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en
 los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde
 de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza,
 pero no de la veracidad de las declaraciones de los
 interesados.-

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído el
 presente instrumento por el (los) compareciente(s) y
 advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de
 Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre
 la formalidad del registro dentro del término legal lo
 aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fé.
 Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de
 2000 \$ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel
 notarial número(s); AA 4828015 y AA 4828016.

NOTARIA TREINTAY SEIS

Ca252911892



10642IDYD61aIC6D

31/10/2017

Cadena S.A. No. 890905740

COPIA

COPIA

[Handwritten signature]



JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO

C.E.No. 306077

NELSON ~~XXXXXXXXXX~~ GARCIA

NOTARIO TREN ~~XXXXXXXXXX~~ DE BOGOTA (E.)

redb.



COPIA

[Vertical strip with handwritten notes and markings]